



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Año XXI

Lunes, 17 de marzo de 2003

Número 52

Sumario

I. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

Orden de 10 de marzo de 2003, por la que se instrumenta en la Comunidad Autónoma de Canarias, el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las primas en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, de los productores de carne de vacuno, de los que mantengan vaca nodriza, de las primas por sacrificio, y las ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos.

Página 4107

III. OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de Economía, Hacienda y Comercio

Secretaría General Técnica.- Resolución de 12 de febrero de 2003, por la que se da publicidad al Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se concretan las condiciones para la colaboración de la Comunidad Autónoma en la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios en representación de terceros.

Página 4124

Secretaría General Técnica.- Resolución de 12 de febrero de 2003, por la que se da publicidad al Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales, y la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de suministro de información para finalidades no tributarias.

Página 4126

Secretaría General Técnica.- Resolución de 12 de febrero de 2003, por la que se da publicidad al Convenio entre la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para el acceso a las bases de datos de los registros mercantiles.

Página 4131

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Orden de 5 de marzo de 2003, por la que se prorroga el mandato de los directores de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de esta Consejería.

Página 4133



El texto de este B.O.C. puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/>

Boletín Oficial de Canarias

Depósito Legal TF-37/1983
Edita/Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica
Consejería de Presidencia
e Innovación Tecnológica

Edificio Administrativo de Usos
Múltiples II, planta 0
Avda. José Manuel Guimerá, 8,
Tfno.: (922) 47.69.40. Fax: (922) 47.65.98
38003 Santa Cruz de Tenerife

Edificio Administrativo de Usos
Múltiples I, planta 0
C/ Prof. Agustín Millares Carló, 22,
Tfno.: (928) 30.67.17. Fax: (928) 30.67.00
35071 Las Palmas de Gran Canaria

Precio suscripción:
Período anual: 79,60 euros.
Semestre: 46,82 euros.
Trimestre: 27,30 euros.
Precio ejemplar: 0,80 euros.

IV. ANUNCIOS*Anuncios de contratación***Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica**

Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica.- Anuncio de 28 de febrero de 2003, por el que se convoca concurso, procedimiento abierto, para la contratación del suministro e instalación de diversas fotocopiadoras-impresoras para esta Viceconsejería. Página 4135

Consejería de Sanidad y Consumo

Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Económicos.- Anuncio de 28 de febrero de 2003, por el que se rectifican errores advertidos en el anuncio de 10 de febrero y se abre un nuevo período de licitación para la contratación del suministro de equipamiento de laboratorio con destino al Hospital Universitario Materno Insular de Gran Canaria, mediante concurso, procedimiento abierto, tramitación urgente y pago diferido. Página 4136

Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Económicos.- Anuncio de 28 de febrero de 2003, por el que se rectifican errores advertidos en el anuncio de 10 de febrero y se abre un nuevo período de licitación para la contratación del suministro de cabinas de flujo laminar y armarios refrigeradores con destino al Hospital Universitario Materno Insular de Gran Canaria, mediante concurso, procedimiento abierto, tramitación urgente y pago diferido. Página 4137

Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Económicos.- Anuncio de 28 de febrero de 2003, por el que se rectifican errores advertidos en el anuncio de 10 de febrero y se abre un nuevo período de licitación para la contratación del suministro de camas y mobiliario de hospitalización de día con destino al Hospital Universitario Materno Insular de Gran Canaria, mediante concurso, procedimiento abierto, tramitación urgente y pago diferido. Página 4138

Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Económicos.- Anuncio de 28 de febrero de 2003, por el que se rectifican errores advertidos en el anuncio de 10 de febrero y se abre un nuevo período de licitación para la contratación del suministro de camillas, sillones, taburetes y vitrinas con destino al Hospital Universitario Materno Insular de Gran Canaria, mediante concurso, procedimiento abierto, tramitación urgente y pago diferido. Página 4139

Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Económicos.- Anuncio de 28 de febrero de 2003, por el que se rectifican errores advertidos en el anuncio de 10 de febrero y se abre un nuevo período de licitación para la contratación del suministro de maquinaria, herramientas, equipos e instrumentación para los talleres de mantenimiento del edificio industrial del Hospital Universitario Materno Insular de Gran Canaria, mediante concurso, procedimiento abierto, tramitación urgente y pago diferido. Página 4140

Servicio Canario de la Salud. Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Tenerife.- Anuncio de 27 de febrero de 2003, por el que se adjudican a la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A. los servicios de vigilancia y seguridad para: Centro de Salud Dr. Guigou (antiguo Hospitalito de Niños de Santa Cruz de Tenerife), Centro de Salud La Victoria, Centro de Salud Los Cristianos y Consultorio Cabo Blanco, para los años 2003-2004. Página 4141

Servicio Canario de la Salud. Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Tenerife.- Anuncio de 27 de febrero de 2003, por el que se convocan concursos públicos, procedimiento abierto y tramitación ordinaria.- Exptes. números C.P. SCT-927/03 material de oficina, C.P. SCT-928/03 material de modelaje. Página 4141

Servicio Canario de la Salud. Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular.- Anuncio de 28 de febrero de 2003, relativo a convocatoria de concurso, por procedimiento abierto, tramitación urgente, de suministro de uniformidad, vestuario y ropería para el Hospital Universitario Insular de Gran Canaria. Página 4142

Servicio Canario de la Salud. Dirección Gerencia del Hospital de Gran Canaria Dr. Negrín.- Anuncio de 28 de febrero de 2003, por el que se corrige error en el concurso, procedimiento abierto, para la adquisición de reactivos manuales para microbiología.- Expte. nº 2003-0-16. Página 4144

*Otros anuncios***Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica**

Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 24 de febrero de 2003, que notifica Orden del Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica, de 13 de diciembre de 2002, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. José Manuel Barahona Velázquez, en representación de la Compañía Insular del Gas, S.L., contra Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de 22 de mayo de 2002, recaída en el expediente sancionador con referencia ES-SIETFE-001/02.

Página 4144

Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 25 de febrero 2003, que notifica Orden del Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica, de 3 de septiembre de 2002, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Jesús López Montesdeoca, en representación de la Compañía Insular del Gas, S.L., contra Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de 7 de marzo de 2002, recaída en el expediente sancionador con referencia ES-SIETFE-002/01.

Página 4148

Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 25 de febrero de 2003, que notifica Resolución de esta Viceconsejería de 20 de enero de 2003, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Juan José Cabrera Medina, en representación de la entidad Unión Eléctrica de Canarias I, S.A. (Unelco, S.A.), frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 4 de junio de 2001, recaída en el expediente de referencia AT: 99/127, relativo a la autorización de las instalaciones de redes domiciliarias de baja tensión y alumbrado público que suministran a la urbanización de viviendas sociales, sitas en El Doctoral, en Avenida del Atlántico, Texeda y Moralito.

Página 4153

Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 25 de febrero de 2003, que notifica Resolución de esta Viceconsejería de 20 de enero de 2003, por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por D. Hipólito Morales Martín, en representación de la entidad Organización Morales, y por Dña. Pilar Díaz Román, en representación de la Asociación para la Defensa del Valle de Güímar, frente a la Resolución del Director General de Industria y Energía de 29 de julio de 2002, por la que se concede a la entidad Áridos Atlántico, S.L. autorización de explotación como recursos de la sección A) -áridos- de los terrenos comprendidos en los límites de la cantera denominada El Llano II, en el término municipal de Güímar, en la isla de Tenerife.

Página 4158

Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente

Secretaría General Técnica.- Anuncio de 28 de febrero de 2003, por el que se hace pública la Resolución de 25 de noviembre de 2002, dirigida a D. Juan José Hernández Rodríguez.

Página 4162

Consejería de Sanidad y Consumo

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 6 de marzo de 2003, que dispone la publicación de la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente relativo al recurso 551/2002, Procedimiento Abreviado, seguido a instancia de Dña. Odalys Almarales Álvarez.

Página 4163

Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Salud Pública.- Anuncio de 21 de febrero de 2003, por el que se pone de manifiesto la tramitación del expediente administrativo relativo a la solicitud de autorización de instalación de un botiquín farmacéutico de urgencias en Caideros, término municipal de Gáldar (Gran Canaria).

Página 4163

I. DISPOSICIONES GENERALES**Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación**

443 *ORDEN de 10 de marzo de 2003, por la que se instrumenta en la Comunidad Autónoma de Canarias, el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las primas en be-*

neficio de los productores de carne de ovino y caprino, de los productores de carne de vacuno, de los que mantengan vaca nodriza, de las primas por sacrificio, y las ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos.

El artículo 39 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea establece entre los objetivos de

la Política Agrícola Común, el garantizar un nivel de vida equitativo para la población agraria. En el ámbito de la ganadería, la legislación comunitaria prevé distintas ayudas directas a los productores dentro de los mecanismos de cada organización común de mercados.

El Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, establece medidas específicas en favor de las Islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas, y en concreto sus artículos 4 a 7, disponen el pago de ayudas en apoyo a los productos ganaderos de los sectores de carne de vacuno y de ovino caprino.

El Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 495/2001 de la Comisión, de 13 de marzo de 2001, establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios, que tiene como objetivo fundamental aumentar la eficacia y rentabilidad de los mecanismos de gestión y control con el fin de que no se perciba una doble ayuda con base a una superficie concreta o por un animal determinado.

Mediante el Reglamento (CE) nº 2419/2001 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, se establecen las disposiciones de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a los regímenes de ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos y de prima en favor de los productores de carne de vacuno y de carne de ovino y caprino.

Por lo que se refiere a cultivos herbáceos, el Reglamento (CE) nº 1251/99, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, estableció un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, cereales, oleaginosas, proteaginosas y de lino no textil, basado en la concesión de pagos compensatorios por superficie.

Por otra parte, el Reglamento (CE) nº 1577/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996, por el que se establece una medida específica en favor de determinadas leguminosas de grano, modificado por el Reglamento (CE) nº 811/2000 del Consejo, de 17 de abril de 2000, contempla una ayuda por hectárea para las siembras de lentejas, garbanzos, vezas y yeros, con una superficie máxima garantizada de 400.000 hectáreas para el conjunto de la Comunidad Europea. Asimismo, establece que se aplicará el sistema integrado de gestión y control a dicha medida.

Las disposiciones de aplicación de dicho Reglamento se establecen en el Reglamento (CE) nº 1644/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, modificado posteriormente por el Reglamento (CE)

nº 1355/2001 de la Comisión, de 4 de julio de 2001.

Por lo que se refiere a las primas ganaderas, el Reglamento (CE) nº 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de la carne de vacuno, dispone una serie de ayudas para los productores que ejercen la actividad en este sector.

El Reglamento (CE) nº 2342/1999, de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1830/2002 de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, detalla diferentes aspectos relativos a las condiciones de acceso a estos regímenes de ayudas y a los procedimientos de gestión y pago de las mismas.

Por otra parte, el Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de la carne de ovino y caprino, contempla en su artículo 4, la concesión de una prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, al objeto de compensar la pérdida de renta de los mismos durante la campaña de comercialización. Igualmente establece en su artículo 5, una prima complementaria por oveja y cabra.

El Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 820/97, del Consejo, y el Real Decreto 1980/98, de 18 de diciembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Dicha normativa incorpora igualmente requisitos relativos a la identificación y el registro de los animales de la especie bovina aplicables a la prima por vaca nodriza y a la prima especial por ternero.

Asimismo, el Reglamento (CE) nº 2550/2001, de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 623/2002 de la Comisión, de 11 de abril de 2002, establece las disposiciones de aplicación, en lo referente a los regímenes de primas, del Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino.

Considerando lo anterior, resulta necesario instrumentar el marco adecuado para la tramitación, resolución, pago y control de las referidas ayudas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Vistas las competencias que en materia de agricultura y ganadería le confiere a esta Comunidad Autónoma de Canarias, su Estatuto de Autonomía en su artículo 31.1, procede para instrumentar la aplicación de los Reglamentos mencionados dictar la presente Orden en la que, sin perjuicio de la aplicabilidad directa e inmediata de los citados Reglamentos, se transcriben algunos de sus preceptos para mejor comprensión de los interesados.

A tal efecto y en concordancia con lo establecido en el Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno; en el Real Decreto 139/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de las carnes de ovino y caprino; y en el Real Decreto 1.893/1999, de 10 de diciembre, sobre pagos por superficie de determinados productos agrícolas, y sus modificaciones, y vistas las competencias legalmente atribuidas en los artículos 32.c) de la Ley 1/1983, de 29 de abril, 29 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, y 4.e) del Decreto 328/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación,

DISPONGO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto la instrumentación en cuanto a la resolución, pago y control, en la Comunidad Autónoma de Canarias, de la normativa aplicable a los siguientes regímenes de ayudas comunitarios:

a) Los pagos compensatorios por superficie a los productores de determinados cultivos herbáceos, establecidos en el Reglamento (CE) nº 1251/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999.

b) Los pagos por superficie a los productores de ciertas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yerros) establecidos en el Reglamento (CE) nº 1577/96, del Consejo, de 30 de julio de 1996.

c) La prima especial a los productores de bovinos machos, establecida en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno.

d) La prima en beneficio de los productores que mantengan en su explotación vacas nodrizas, esta-

blecida en el artículo 6, del Reglamento (CE) nº 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999.

e) La prima complementaria para el mantenimiento de vacas nodrizas establecida en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999.

f) La prima en beneficio de los productores de ovino y caprino establecida en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino.

g) La prima por sacrificio contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999.

h) El pago por extensificación, establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999.

i) Los pagos adicionales por sacrificio de novillas, según lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Reglamento (CE) nº 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999.

j) Los pagos adicionales por cabeza de ganado ovino y caprino, según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino.

Artículo 2.- Condiciones de las solicitudes de ayuda.

Las solicitudes se formularán por el titular de la explotación, o por persona debidamente autorizada por él al respecto, extremo que se acreditará documentalmente, en impreso oficial ajustado al modelo que figura en el anexo I de la presente Orden, debiendo ir acompañado de la documentación específica que se relaciona en dichos impresos.

Artículo 3.- Plazo de presentación y de admisión de solicitudes.

1. Ayuda por superficie:

El plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda por superficie, será el determinado en cada momento conforme a la legislación nacional vigente.

Los titulares de explotaciones agrarias que hayan presentado solicitudes de ayuda por superficie, podrán modificarlas sin penalización alguna hasta

la fecha y en los supuestos previstos en el artículo 8 de la presente Orden.

2. Primas ganaderas:

a) Las solicitudes de prima especial a los productores de bovinos machos, se presentarán entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

b) Las solicitudes de prima por vaca nodriza y el pago por extensificación y de prima a los productores de ovino y caprino, se presentarán cada año en las fechas determinadas en cada momento conforme a la legislación nacional vigente.

c) Las solicitudes de prima al sacrificio de cada año se presentarán dentro de los cuatro meses siguientes al sacrificio, y en todo caso, en los siguientes períodos:

- Del 1 al 31 de marzo.
- Del 1 al 30 de junio.
- Del 1 al 30 de septiembre.
- Del 1 de diciembre al 15 de enero del año siguiente.

En el caso de las solicitudes de prima al sacrificio para animales que se exporten vivos a países terceros, el plazo de cuatro meses se contará a partir de la fecha de exportación.

La primera de las solicitudes de prima al sacrificio presentada por un productor, se constituirá en declaración de participación en el régimen de ayuda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento (CE) nº 2342/1999.

Artículo 4.- Presentación fuera de plazo.

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2419/2001, salvo en los casos de fuerza mayor o por circunstancias especiales, las solicitudes de ayuda por superficie o por ganado, presentadas dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la finalización de los plazos mencionados, serán aceptadas, pero el importe de las ayudas será reducido en un 1 por 100 por cada día hábil de retraso.

2. Las solicitudes presentadas transcurridos veinticinco días naturales después de finalizados los plazos previstos, se considerarán inadmisibles.

3. La presentación fuera de plazo de una solicitud de ayuda por superficie no dará lugar a reduc-

ciones ni a la exclusión del beneficio de las ayudas por ganado en el caso de las primas por sacrificio, por vaca nodriza, la prima especial por bovinos macho y la ayuda por ovinos o caprinos.

4. Cuando las solicitudes de ayuda por superficie correspondientes a las superficies forrajeras se presenten fuera de plazo, la reducción resultante vendrá a acumularse a las reducciones aplicables por la presentación tardía de las solicitudes de ayuda con arreglo a los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

Artículo 5.- Lugares de presentación de las solicitudes.

Las solicitudes de ayuda se presentarán en la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, en las Agencias de Extensión Agraria de los Excelentísimos Cabildos Insulares, o en cualesquiera de las dependencias o formas previstas en el Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.C. nº 102, de 19.8.94, c.e. B.O.C. nº 125, de 12.10.94).

En cualquier caso se estará a lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO II

DE LAS SOLICITUDES DE AYUDAS POR SUPERFICIE

Artículo 6.- De las solicitudes de ayuda.

Los titulares de explotaciones agrarias deberán presentar una única solicitud de ayuda por superficie, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3508/92, en la que se relacionen todas las parcelas agrícolas de la explotación siempre que deseen obtener en el año:

a) Los pagos por superficie para cultivos herbáceos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 1251/1999, del Consejo.

b) Las ayudas por superficie a favor de determinadas leguminosas de grano, previstas en el Reglamento (CE) nº 1577/96, del Consejo.

c) El pago por extensificación, establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999.

Artículo 7.- Contenido de las solicitudes de ayuda por superficie.

Además de los requisitos mencionados en el artículo 2 de la presente Orden, las solicitudes de ayuda por superficie incluirán toda la información necesaria para determinar la existencia del derecho a la ayuda solicitada, y en particular:

1. La identidad del productor.

2. La totalidad de parcelas agrícolas y de parcelas de pastos y prados de la explotación, indicando para cada una de ellas y según proceda:

a) Las referencias identificativas, que serán las alfanuméricas correspondientes a la parcela o parcelas catastrales que, en todo o en parte, constituyen la correspondiente parcela agrícola.

b) La superficie neta, en hectáreas con dos decimales.

c) La especie cultivada.

En su caso, que la parcela agrícola en cuestión debe ser computada como superficie forrajera, sin percibir los pagos compensatorios a las ayudas por superficie para los cultivos subvencionables sembrados en ellas.

d) Sistema de explotación: secano o regadío, según proceda.

e) Las superficies o parcelas agrícolas declaradas a efectos del cálculo del factor de carga ganadera de la explotación, con indicación expresa, en su caso, de la parte de éstas que ha de considerarse como "tierra de pastoreo", según la definición establecida en el artículo 11 del Real Decreto 138/2002 sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno.

Artículo 8.- Modificación de las solicitudes de ayudas por superficie y requisitos.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2419/2001, de la Comisión, de 11 de diciembre, los titulares de explotaciones agrarias que hayan presentado las solicitudes de ayuda por superficie, en la forma y plazos expuestos anteriormente, podrán modificarlas hasta el 15 de mayo de la campaña en curso, sin penalización alguna, de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, y teniendo en cuenta que no podrán añadirse nuevas parcelas agrícolas más que en casos especiales, debidamente justificados mediante título legítimo, tales como matrimonio, compraventa o arrendamiento.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2419/2001 de la Comisión, de 11 de diciembre, las solicitudes de ayuda podrán ser retiradas total o parcialmente en cualquier momento, siempre que el agricultor lo notifique por escrito al órgano competente en el que haya presentado su solicitud, antes de que se le dirija cualquier comunicación relativa a la existencia de irregularidades en la misma, o se le haya anunciando una visita de inspección en la explotación de que se trate.

Artículo 9.- Superficies mínimas por las que se pueden solicitar pagos compensatorios.

La superficie mínima por la que se pueden solicitar pagos compensatorios para cereales, oleaginosas y proteaginosas es de 0,3 hectáreas por cada solicitud.

TÍTULO III

DE LAS SOLICITUDES DE PRIMAS GANADERAS

CAPÍTULO I

AYUDAS AL GANADO VACUNO

Sección 1ª

Ayudas a los productores de carne de vacuno y a los que mantengan vaca nodriza

Artículo 10.- Carga ganadera de la explotación.

En aplicación de lo establecido en el apartado 4, letra d) del artículo 5, del Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican), la concesión de las ayudas a los productores radicados en las Islas Canarias no estará limitada por la aplicación de criterios de carga ganadera, salvo lo previsto en el artículo 14 de la presente Orden.

Artículo 11.- Beneficiarios de la prima especial a los productores de carne de vacuno.

1. El importe de la prima especial a los bovinos machos queda fijado en la Disposición Transitoria Primera de la presente Orden.

2. Según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, letra a), del Reglamento (CE) nº 1454/2001, las disposiciones relativas al límite máximo regional, fijado por el artículo 4 del Reglamento (CE) nº

1254/1999, en lo que respecta a la prima especial, no será de aplicación en el territorio de las Islas Canarias.

3. La reducción contemplada por superación del límite máximo regional no se aplicará a los productores cuyas explotaciones radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo que el número de animales subvencionables supere las 10.000 cabezas.

Artículo 12.- Beneficiarios de la prima por vacas nodrizas.

1. Se abonará a los productores de carne de vacuno, un complemento de la prima destinada al mantenimiento del censo de vacas nodrizas contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1454/2001.

2. La reducción contemplada por superación del límite máximo regional no se aplicará a los productores cuyas explotaciones radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo que el número de animales subvencionables supere las 5.000 cabezas.

Artículo 13.- Prima nacional complementaria.

Los beneficiarios de la prima por vaca nodriza regulada en el artículo anterior obtendrán una prima complementaria, para idéntico número de cabezas, contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo. La forma de financiación de esta prima será con cargo la sección garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

Artículo 14.- Pago por extensificación. Condiciones generales de concesión.

1. Los beneficiarios de la prima especial o de la prima a las vacas nodrizas o de ambas a la vez recibirán, previa solicitud, un pago por extensificación cuando la carga ganadera de su explotación sea inferior o igual a 1,4 UGM por hectárea.

2. A estos efectos, los solicitantes podrán acogerse a su elección, a dos modalidades de acceso al régimen de pago por extensificación:

a) "Régimen simplificado", para aquellos productores que se comprometan a mantener durante todos los días a lo largo del año natural, una carga ganadera igual o inferior a 1,4 UGM por hectárea.

b) "Régimen promedio", para aquellos productores que mantengan durante el año una densidad

ganadera igual o por debajo de 1,4 UGM por hectárea, calculada de forma aritmética sobre la base del censo de la explotación en las cinco fechas del recuento que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

3. El número de animales se convertirá en UGM de la forma descrita en los artículos 10.3 y 10.4 del Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno.

Sección 2ª

Primas por sacrificio

Artículo 15.- Condiciones generales de concesión.

1. Los productores de ganado vacuno podrán obtener, previa solicitud, la prima por sacrificio establecida en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, de 17 de mayo, cuando sus animales se sacrifiquen en el interior de la Unión Europea o se exporten vivos a un tercer país.

2. Los productores de ganado vacuno podrán obtener, previa solicitud, un complemento a la prima por sacrificio, según dispone el artículo 5.2 del Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio.

3. Según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 6, letra c), del Reglamento (CE) nº 1454/2001, las disposiciones relativas al límite máximo nacional, fijado por el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, en lo que respecta a la prima base por sacrificio, no será de aplicación en el territorio de las Islas Canarias.

4. La reducción contemplada, por superación del límite máximo nacional, no se aplicará a los productores cuyas explotaciones radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo que el número de animales subvencionables supere las 15.000 cabezas.

Sección 3ª

Pagos adicionales por sacrificio

Artículo 16.- Pagos adicionales.

1. La Consejería competente en materia de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias realizará anualmente pagos adicionales a los productores por las cuantías totales que se recogen en el anexo II de la presente Orden y que cumplan los requisitos previstos en los artículos 15 y 16 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

2. Se establece un pago adicional por sacrificio de novillas que adoptará la modalidad de pagos por cabeza de ganado que se concederá en la Comunidad Autónoma de Canarias con un límite máximo de 1.200 animales. Cuando el número de animales subvencionables supere estos límites, se reducirá proporcionalmente el número de animales con derecho a prima de cada productor.

CAPÍTULO II

AYUDAS AL GANADO OVINO Y CAPRINO

Artículo 17.- Objeto de la ayuda y condiciones generales de concesión.

1. Serán objeto de estas ayudas, las hembras de la especie ovina y caprina que hayan parido al menos una vez, o que tengan una edad mínima de un año el último día del período de retención.

2. Para tener derecho a las ayudas, los solicitantes deberán:

a) Mantener en su explotación un número de animales que cumplan las condiciones para su concesión igual, al menos, a aquel por el que hayan solicitado la ayuda correspondiente durante un período mínimo de cien días, contados a partir del día siguiente al de la finalización del plazo para la presentación de las solicitudes. Cualquier variación del número de animales objeto de solicitud, incluido su traslado, deberá ser comunicado por el solicitante a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

b) Tener asignado un límite individual de derechos de prima, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1.839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen las normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos de prima, y para el acceso a las reservas nacionales respecto a los productores de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas.

3. El número de animales por el que se presente una solicitud de prima no podrá ser inferior a diez.

Artículo 18.- Beneficiarios de la prima en beneficio de los productores de ovino y caprino.

Podrán ser beneficiarios de la prima por oveja y cabra, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre, los productores de carne de ovino y caprino, que lo soliciten, y tengan asignado un límite individual de derechos a la prima y asuman los compromisos recogidos en el artículo 22.

Artículo 19.- Prima por oveja y por cabra.

1. El importe de las primas por oveja y cabra es el fijado en la Disposición Transitoria Primera de la presente Orden.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas, los productores que comercialicen leche de oveja o productos lácteos de oveja cuya explotación se encuentre en territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, percibirán un suplemento a la prima por oveja y cabra.

Artículo 20.- Prima complementaria.

Los beneficiarios de las primas por oveja y cabra recibirán una prima complementaria.

Artículo 21.- Pagos adicionales.

1. En atención a lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1287/2002, los pagos adicionales establecidos en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2529/2001, se abonarán a aquellos productores integrados en una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera de las reguladas en el Real Decreto 1.880/1996, de 2 de agosto (B.O.E. nº 229, de 21.9.96), adoptarán la forma de pagos por cabeza de ganado y se efectuarán incrementando de forma lineal la prima que obtengan los ganaderos según lo previsto en el artículo 19 de la presente Orden.

2. Según lo establecido en el anexo del Real Decreto 1287/2002, el importe total de los fondos destinados a pagos adicionales en la Comunidad Autónoma de Canarias es de 172.378 euros.

3. Para el caso de que el número de cabezas de ganado subvencionables supere el importe total de fondos asignados, se procederá a una reducción proporcional en el número de animales con derecho al pago adicional de cada productor.

CAPÍTULO III

DE LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOLICITANTES DE PRIMAS GANADERAS

Artículo 22.- Períodos de retención.

1. Los productores que hubieran presentado su solicitud de la prima ovino y caprino o vaca nodriza por un número de animales superior a su límite in-

dividual, deberán mantener durante los períodos de retención previstos en los Reales Decretos 138/2002 y 139/2002:

a) Un número de animales que cumpla las condiciones para la concesión de la prima igual al número de derechos asignados, en el caso de los productores de carne de ovino y caprino, salvo los productores con menos de 10 derechos, que deberán mantener, al menos, 10 animales.

b) Un número de animales que cumplan las condiciones para la concesión de la prima igual al número entero más próximo por exceso al número de derechos asignados, en el caso de las vacas nodrizas.

2. Cualquier disminución en el número de animales por el que se haya solicitado la prima, que impida su mantenimiento en la explotación durante los períodos establecidos en los apartados 1 y 2, deberá ser comunicada por escrito a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, en el plazo máximo de diez días hábiles siguientes a partir del conocimiento del hecho, con indicación de las causas y su justificación.

3. En las explotaciones de ganado cuando fuera necesario trasladar los animales con derecho a prima a una unidad de producción diferente de la indicada en la solicitud, el productor queda obligado a notificar dicho traslado al órgano al que dirigió la solicitud, previamente a la realización del mismo, mediante escrito razonado en el que se expresen las causas que van a dar lugar al traslado, así como las fechas en que se producirán los movimientos, el número de animales que se van a trasladar con su identificación, el término municipal y las fincas o parajes en las que se encontrarán los animales, a efectos de poder efectuar las preceptivas inspecciones.

Artículo 23.- Compromisos y obligaciones relativos a la prima especial.

1. En el caso de que un bovino macho sea objeto de un traslado a otro Estado miembro de la Comunidad Europea, el documento administrativo citado en el apartado 1 se utilizará como documento administrativo de intercambio comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión de 8 de octubre de 1999, a los efectos de control en dicho Estado miembro.

2. Igualmente, si un productor establecido en España adquiere bovinos machos en otro Estado miembro, para poder solicitar la prima en España para los mencionados animales, deberá presentar a la autoridad ante la que deposite su solicitud de prima,

el documento administrativo de intercambio comercial correspondiente, expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de procedencia o el documento equivalente que se establezca en aplicación de lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000.

TÍTULO IV

DE LOS CONTROLES

Artículo 24.- Controles administrativos.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2419/2001, uno de los elementos esenciales de los controles administrativos será la realización de los cruces informáticos necesarios con los datos relativos a las parcelas y a los animales declarados para garantizar que no se efectúen pagos indebidos y en particular, la concesión de dobles ayudas con cargo a una superficie concreta o por un animal determinado para el mismo año civil.

2. En el caso concreto de la prima especial por ternero y de la prima por vaca nodriza, los controles comprenderán la comprobación de que todos los animales para los que se solicitan primas cumplen los requisitos de concesión de las mismas, empleando para ello los códigos identificativos de los animales.

Artículo 25.- Controles sobre el terreno.

1. Anualmente se determinarán, en cada caso, las solicitudes concretas a controlar sobre el terreno respetando, en todo caso, los criterios que se establezcan en el Plan Nacional de Control. En el caso de que dichas inspecciones pongan de manifiesto la existencia de irregularidades significativas, se efectuarán controles adicionales durante el año en curso y se aumentará el porcentaje de solicitudes objeto de control al año siguiente en dicho territorio.

2. Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada; no obstante, podrán notificarse con una antelación limitada al mínimo estrictamente necesario, siempre y cuando, no se comprometa el propósito del control. Esa antelación, salvo en los casos debidamente justificados, no excederá de cuarenta y ocho horas.

3. En el caso de que el productor o su representante impidan la ejecución de los controles sobre el terreno, las solicitudes correspondientes serán rechazadas.

4. Los controles sobre el terreno de las solicitudes de "superficies", se realizarán en tiempo hábil

que permita efectuar las comprobaciones reglamentarias de las parcelas agrícolas objeto de las solicitudes de ayuda.

5. Por lo que se refiere a los controles sobre el terreno de las solicitudes de ayudas ganaderas, y teniendo en cuenta que las inspecciones pueden tener como finalidad la comprobación del cumplimiento de las condiciones de varias de estas ayudas, no todas las inspecciones sobre el terreno se realizarán durante los períodos de retención contemplados en el artículo 22. Sin embargo, un mínimo del 50% de los controles de cada prima se realizarán en dichos períodos.

Artículo 26.- Reducciones y exclusiones relativas a la solicitud de ayuda por superficie.

Se aplicarán las establecidas en los artículos 31 y 32 del Reglamento (CE) nº 2419/2001 de la Comisión, de 11 diciembre.

Artículo 27.- Reducciones y exclusiones relativas a la solicitud de ayudas ganaderas.

1. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 36 del Reglamento (CE) nº 2419/2001, cuando se compruebe que el número de animales declarados en una solicitud, es superior al de animales determinados como consecuencia de controles administrativos o sobre el terreno, el importe de la ayuda se calculará a partir del número de animales determinados.

Si el control se realiza una vez finalizado el período de retención, se considerarán animales presentes los que estén correctamente inscritos en los libros de registro de la explotación.

Salvo en caso de fuerza mayor y después de aplicar lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 36 del Reglamento (CE) nº 2419/2001, al importe unitario de la prima se le aplicarán los porcentajes de penalización especificados en el artículo 38 del Reglamento (CE) nº 2419/2001.

2. En el caso de que, por circunstancias naturales de la vida del rebaño, el productor no pueda cumplir el compromiso de retención de los animales por los que haya solicitado una prima, se mantendrá el derecho a la prima por los animales realmente subvencionados que hayan sido retenidos durante dicho período, siempre que el productor lo haya comunicado por escrito al órgano ante el que presentó su solicitud, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la comprobación de la disminución del número de animales.

3. Cuando un productor no haya podido respetar su obligación de retención por motivos de fuer-

za mayor, se mantendrá el derecho a prima por el número de animales efectivamente subvencionables en el momento de producirse dichos motivos.

Artículo 28.- Causas de fuerza mayor.

1. Se podrán admitir como casos de fuerza mayor los supuestos siguientes:

a) El fallecimiento del productor.

b) Una invalidez provisional o permanente del productor de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

c) Una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agrícola de la explotación.

d) La destrucción accidental de los edificios del productor destinados a la ganadería bovina u ovina y caprina.

e) Una epizootia que afecte a todo o parte del ganado bovino u ovino y caprino del productor.

2. La notificación de los casos de fuerza mayor y las pruebas correspondientes deberán facilitarse por escrito, a entera satisfacción del órgano competente, en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación se halle en situación de hacerlo.

TÍTULO V

DE LA RESOLUCIÓN Y EL PAGO

Artículo 29.- Resolución de las solicitudes.

La Consejería competente en materia de agricultura, ganadería, pesca y alimentación del Gobierno de Canarias, una vez realizado el control administrativo y sobre el terreno a que se refieren los artículos anteriores, así como comprobado, para cada solicitante, que se cumplen las condiciones de concesión de las ayudas y primas, y recibida del Fondo Español de Garantía Agraria la información que resulte necesaria, establecerá, para cada una de las solicitudes presentadas, las superficies y el número de animales con derecho a recibir las ayudas establecidas.

Al mismo tiempo, por la Consejería competente en materia de agricultura, ganadería, pesca y alimentación, del Gobierno de Canarias, se establecerá la relación de las solicitudes de ayuda que, por las causas previstas en los Reglamentos de aplica-

ción, especialmente los que se refieren a la gestión y control integrados, pudieran perder el derecho a la obtención de las ayudas y primas.

Artículo 30.- Pagos de las ayudas y primas.

La Consejería competente en materia de agricultura, ganadería, pesca y alimentación realizará los trámites pertinentes para efectuar, en las fechas que se indican, los siguientes pagos:

a) Los pagos compensatorios por superficie correspondientes a cereales, oleaginosas, proteaginosas, hasta el 31 de enero del año siguiente a la campaña por la que se solicita la ayuda.

b) La ayuda por superficie para la producción de leguminosas de grano, en los sesenta días siguientes a la publicación de su importe definitivo por la Comisión de la Unión Europea.

c) Los pagos a los productores de vacuno se abonarán antes del día 30 de junio del año siguiente al de la presentación de la solicitud.

d) Las primas correspondientes a los productores de ovino y caprino, a más tardar el 31 de marzo el año siguiente al de la presentación de la solicitud.

Artículo 31.- Devolución de pagos indebidos.

1. Cuando los productores deban devolver cualquier pago percibido indebidamente, deberán reembolsar sus importes junto con los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre el pago y dicho reembolso. Los intereses se calcularán de acuerdo con el tipo de interés de demora establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. No obstante, cuando el pago indebido se hubiera realizado por error de la Administración competente no se aplicará interés alguno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al titular de la Viceconsejería de Agricultura, para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- 1. Los importes unitarios de las primas y ayudas ganaderas fijados en la normativa comunitaria son los siguientes:

a) prima especial a los bovinos machos:

1.- 210 euros, para cada toro con derecho a ayuda

2.- 150 euros, para cada buey con derecho a ayuda y tramo de edad

3.- 100 euros, pago por extensificación

b) primas por vaca nodriza:

1.- 200 euros, por vaca nodriza

2.- 50 euros, como complemento a los productores de carne de vacuno

3.- 24,15 euros, complemento nacional

4.- 100 euros, pago por extensificación

c) primas por sacrificio:

1.- 25 euros, como complemento a los productores de carne de vacuno

2.- 80 euros, por animal con derecho a ayuda

3.- 50 euros, para el caso de terneros

d) Pagos adicionales por sacrificio:

1.- 225 euros, por sacrificio de novillas

e) Ayudas al ganado ovino y caprino

1.- 21 euros, por oveja

2.- 16,80 euros, por cabra

3.- 4,20 euros, como suplemento

4.- 7 euros, prima complementaria

5.- 3 euros, pago adicional

Segunda.- Las solicitudes presentadas entre el día 1 de enero de 2003 y la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se considerarán presentadas en plazo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de marzo de 2003.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,
Pedro Rodríguez Zaragoza.

ANEXO I

MODELOS DE LAS SOLICITUDES DE AYUDAS



GOBIERNO DE CANARIAS
 CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA
 PESCA Y ALIMENTACIÓN
 ORGANISMO PAGADOR DEL FEOGA-GARANTÍA

Solicitud de ayudas "superficies" campaña
 (cosecha) y de primas ganaderas campaña

REGISTRO DE ENTRADA

NÚM.:

DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE

Expediente número

EL TITULAR DE LA EXPLOTACION cuyos datos identificativos personales y los de su cuenta bancaria se reseñan a continuación:

DATOS DEL PRODUCTOR					
Apellidos y nombre o razón social					NIF O CIF
Domicilio					Teléfono
Código Postal	Municipio				Provincia
Apellidos y nombre del cónyuge o representante legal					

DATOS PARA EL PAGO											
Entidad Financiera _____											
Código Banco	Código Sucursal	Control	Nº Cuenta Corriente	Libreta, etc.							
Se aportará ACREDITACION expedida por la Entidad Financiera de la cuenta corriente, libreta, etc.											

DECLARA:

1. Que conoce las condiciones establecidas por la Unión Europea y el Estado Español para la concesión de las ayudas y primas que solicita.
2. Que conoce las advertencias contenidas en el Apartado 1 del Artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal.
3. Que no ha presentado ninguna solicitud por los conceptos que más abajo se especifican en esta campaña.
4. Que todos los datos contenidos en la presente solicitud, incluidas todas sus partes, son verdaderas.
5. Que los datos de la explotación y de los animales corresponden a los contenidos en la base de datos informatizada o, en caso contrario, compromiso de comunicar al órgano competente la rectificación.
6. Que las unidades de producción que constituyen su EXPLOTACIÓN y en la que mantendrá en su caso los animales por los que solicitará las primas son las siguientes:

Código de la explotación (R.D. 205/1996 ó R.D. 1980/1998)	Localización

SE COMPROMETE A:

1. A devolver las cantidades recibidas indebidamente por estas ayudas si así lo solicitara la autoridad competente, incrementadas, en su caso, en el interés legal correspondiente.
2. A facilitar la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, que la autoridad competente considere necesarios para verificar que se cumplen las condiciones reglamentarias para la concesión de las ayudas y primas.

ACOMPaña A LA PRESENTE SOLICITUD

(Marcar con una "X" donde corresponda)

- Fotocopia del N.I.F. o C.I.F. (nuevo solicitante)
 Acreditación de la entidad financiera que acredite la titularidad de la cuenta corriente o libreta por parte del beneficiario.

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en la presenta Orden, le sean concedidas:

AYUDAS "SUPERFICIES"

- Los pagos compensatorios para los cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas y lino no textil)
 La ayuda para las leguminosas grano.

PRIMAS GANADERAS

- La prima especial a los productores de carne de vacuno
 La prima en beneficio de los productores que mantengan vacas nodrizas
 La prima en beneficio de los productores de ovino y caprino
 La prima de sacrificio bovinos
 La prima por extensificación en bovinos

cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta Solicitud.

En _____ a _____ de _____ de 2

VICECONSEJERÍA DE AGRICULTURA

Fdo.:



SOLICITUD DE AYUDAS "SUPERFICIES" AÑO 2..... Y DECLARACION DE SUPERFICIES FORRAJERAS

Hoja resumen

Expediente número
EL TITULAR DE LA EXPLOTACION:

Apellidos y nombre o razón social	NIF O CIF
-----------------------------------	-----------

EXPONE:

1. Que el PLAN DE SIEMBRA y BARBECHOS de su explotación para 2 se resume como sigue:

Utilización	Número de Formularios	Núm. Parcelas Agrícolas	Superficie TOTAL(ha.)	Otras utilizaciones*	Número de Formularios	Núm. Parcelas Agrícolas	Superficie TOTAL(ha.)
CEREALES (excepto maíz regadío)							
PROTEAGINOSAS (guisantes, habas, haboncillo y altramuces)							
MAÍZ REGADÍO							
LEGUMINOSAS GRANO (garbanzo, lenteja, yeros y veza)							
SUPERFICIES FORRAJERAS.							
TOTAL GENERAL							

*Cultivos de la explotación por los que no se solicita esta ayuda.

Deberán incluirse todas las parcelas de la explotación. Podrán excluirse las parcelas correspondientes a cultivos arbóreos, arbustivos o aprovechamientos exclusivamente forestales.

COMPROMISOS:

1. Compromiso expreso de colaborar para facilitar los controles que efectúe cualquier autoridad competente para verificar que se cumplen las condiciones reglamentarias para la concesión de las ayudas.
2. Compromiso expreso de devolver los anticipos o ayudas cobradas indebidamente, a requerimiento de la autoridad competente, incrementados, en su caso, en el interés correspondiente.

RELACION DE PARCELAS AGRICOLAS DE

 (1)

Parcelas Agrícolas			REFERENCIAS CATASTRALES						Observaciones		
No. de Orden	Superficie Sembrada		Producto y/o variedad	Provincia	Término Municipal	Polígono	Parcela	Superficie Catastral (ha.)		Sistema de Explotación	
	TOTAL (ha.)	En la parcela catastral (ha.)								Secano	Regadío
TOTAL											

En _____ a _____ de 2

Fdo.:

(1) Se presentará un formulario por cada uno de los grupos de productos reseñados en el plan de siembras y barbechos declarados por separado en la hoja resumen. Dentro del mismo Grupo de Cultivos se utilizarán tantos formularios como sean necesarios para reseñar la totalidad de las parcelas.

SOLICITUD DE PRIMA ESPECIAL A LOS BOVINOS MACHOS



GOBIERNO DE CANARIAS
 CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA
 PESCA Y ALIMENTACIÓN
 ORGANISMO PAGADOR DEL FEOGA-GARANTÍA

REGISTRO DE ENTRADA
NÚM.:-----

EL TITULAR DE LA EXPLOTACION:

DATOS DEL PRODUCTOR	
Apellidos y nombre o razón social	NIF O CIF

DECLARA:

Que los BOVINOS MACHOS por los que solicita la prima especial son los que se relacionan a continuación, con indicación de su número de identificación individual, acompañado de fotocopia del Documento Administrativo de Identificación.

BOVINOS MACHOS				
1		16		31
2		17		32
3		18		33
4		19		34
5		20		35
6		21		36
7		22		37
8		23		38
9		24		39
10		25		40
11		26		41
12		27		42
13		28		43
14		29		44
15		30		45

Que los bovinos machos por los que solicita la prima especial a los productores de carne de vacuno, se corresponden con los Documentos de Identificación que acompañan a la presente solicitud, de los cuales:

- 2.1. Corresponden a toros que tienen como mínimo 7 meses de edad.
- 2.2. Corresponden a bueyes con una edad comprendida entre como mínimo 7 y 19 meses (1º tramo).
- 2.3. Corresponden a bueyes que tiene como mínimo 20 meses de edad (2º tramo)

SE COMPROMETE A:

- 1. Mantener en su explotación los mismos animales a los que se refiere esta solicitud, durante el período de retención de 2 MESES a contar desde el día siguiente al de presentación de la solicitud.
- 2. Informar con carácter previo de los traslados de los animales a otros lugares no indicados en la solicitud y, en el plazo de 10 días hábiles desde que se tenga conocimiento de ello, de cualquier reducción de los efectivos de la explotación por los que solicita la prima, cuando los traslados o la reducción de animales se produzca dentro del período de retención.

ACOMPaña A LA SIGUIENTE SOLICITUD:

- 1. Fotocopia del Documento Administrativo de Identificación o el original.

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 138/2002 y en la reglamentación comunitaria, le sea concedida la prima especial por ternero por un total de:

- Toros que tienen como mínimo 7 meses de edad.
- Bueyes con una edad comprendida entre como mínimo 7 y 19 meses (1º tramo)
- Corresponden a bueyes que tiene como mínimo 20 meses de edad (2º tramo)

En a de de 2.....

Fdo.:

VICECONSEJERÍA DE AGRICULTURA



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA
PESCA Y ALIMENTACIÓN
ORGANISMO PAGADOR DEL FEOGA-GARANTÍA

**SOLICITUD DE PAGO POR EXTENSIFICACIÓN
 EN EL SECTOR VACUNO**

EL TITULAR DE LA EXPLOTACION:

DATOS DEL PRODUCTOR	
Apellidos y nombre o razón social	NIF O CIF

DECLARA:

1. Que para acogerse al pago por extensificación en el sector vacuno se acoge al sistema:
 - 1.1. Modalidad **simplificada**, para aquellos productores que vayan a mantener todos y cada uno de los días del año una densidad ganadera igual o inferior a 1,4 UGM por hectárea.
 - 1.2. Modalidad **"promedio"**, para aquellos productores que vayan a mantener durante el año una densidad ganadera igual o inferior a 1,4 UGM por hectárea calculada en forma de media aritmética.
2. Que conoce las especificaciones de la modalidad anteriormente elegida.
3. Que ha presentado para el año 2.....una solicitud de ayudas "superficies" o declaración de superficies forrajeras.
4. Que el **NÚMERO TOTAL DE BOVINOS** que componen su explotación en la fecha de presentación de esta solicitud es el que se indica a continuación.

	Número de efectivos
Bovinos machos y novillas de más de 24 meses de edad (1 UGM)	
Vacas nodrizas (1 UGM).	
Vacas lecheras (1 UGM).	
Bovinos machos y novillas de 6 a 24 meses de edad (0,60 UGM).	
TOTAL EFECTIVOS	

5. Que SI NO (marcar con una X lo que proceda) ha presentado una solicitud de prima ovino/caprino por un total de Ovejas y/o cabras (0,15 UGM cada una).
6. Que ha mantenido una carga ganadera igual o inferior a 1,4 UGM por hectárea todos los días desde el 1 de enero hasta la fecha de presentación de esta solicitud (sólo para productores que hayan optado por la modalidad simplificada).

SE COMPROMETE A:

1. En el caso de acogerse a la modalidad SIMPLIFICADA, a no incrementar la densidad ganadera de su explotación por encima de 1,4 UGM (Unidades de Ganado Mayor) durante todos y cada uno de los días hasta el 31 de diciembre del año en curso.
2. En el caso de acogerse a la modalidad "PROMEDIO", a presentar las DECLARACIONES DE CENSO conforme a lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 228/2002 y a renunciar al pago por extensificación en caso de que la densidad ganadera de su explotación calculada a partir de la media aritmética del censo en las fechas de recuento resulte superior a 1,4 UGM por hectárea.

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 138/2002 y en la reglamentación comunitaria, le sea concedido el pago por extensificación en el sector vacuno.

En a de del 2.....

Fdo.:



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA
PESCA Y ALIMENTACIÓN
ORGANISMO PAGADOR DEL FEOGA-GARANTÍA

SOLICITUD DE PRIMA OVINO Y CAPRINO

EL TITULAR DE LA EXPLOTACION:

DATOS DEL PRODUCTOR	
Apellidos y nombre o razón social	NIF O CIF

DECLARA:

1. Que SI NO (marcar con una X lo que proceda) comercializará leche o productos lácteos a base de leche de oveja durante el año 2.....
2. Que desea acogerse al beneficio de la prima complementaria.
3. Que el año inmediatamente anterior tramitó la solicitud en la Comunidad Autónoma de Canarias.
4. Que SI NO realiza trashumancia. En caso afirmativo, los períodos y lugares previsibles en los que se vayan a producir movimientos de ganado son:

SE COMPROMETE A:

1. Mantener en su explotación el mismo número de ovejas y cabras por el que solicita la prima, durante un periodo de retención de 100 días, contados a partir del día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de las solicitudes de prima.
2. A comunicar a la autoridad competente previamente los traslados, así como las bajas de los animales por los que solicita la prima que sucedan durante el período de retención en el plazo de 10 días desde que se tenga conocimiento de la circunstancia.

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en el real Decreto 139/2002 y en la reglamentación comunitaria, le sea concedida la prima ovino y caprino por un total de:

Ovejas

Cabras

En _____ a de _____ de 2.

Fdo.:

VICECONSEJERÍA DE AGRICULTURA



**SOLICITUD DE PRIMA AL SACRIFICIO DE BOVINOS
(ANIMALES SACRIFICADOS EN ESPAÑA O EN LA
UNION EUROPEA)**

EL TITULAR DE LA EXPLOTACION:

DATOS DEL PRODUCTOR	
Apellidos y nombre o razón social	NIF O CIF

DECLARA:

- Que los BOVINOS por los que solicita la prima al sacrificio son los que se relacionan a continuación, con indicación de su número de identificación individual y fecha de nacimiento. (Esta relación, así como la indicación de la edad, puede sustituirse por la presentación de los originales de los ejemplares 2 de los Documentos de Identificación previstos en el Real Decreto 1980/1998)

Bovinos de mas de 1 mes y menos de 5			Bovinos de al menos 5 meses y menos de 7		
	Nº identificación	Fecha nacimiento		Nº identificación	Fecha nacimiento
1			1		
2			2		
3			3		
4			4		
5			5		
6			6		
7			7		
8			8		

Bovinos de 8 meses o más excepto novillas			Novillas		
	Nº identificación	Fecha nacimiento*		Nº identificación	Fecha nacimiento
1			1		
2			2		
3			3		
4			4		
5			5		
6			6		
7			7		
8			8		

*Para animales nacidos antes del 1 de enero de 1998, será suficiente la indicación del año de nacimiento

- Que solicita la prima por bovinos, de los cuales:
 - Corresponden a bovinos con mas de 1 mes y menos de 5 meses.
 - Corresponden a bovinos con al menos 5 meses y menos de 7 meses.
 - Corresponden a bovinos de 8 meses de edad o mas.
 - Corresponden a novillas.
- Que de estos animales ---- han sido sacrificados en las Islas Canarias y ----- fuera de las Islas Canarias.
- Que de estos animales se portan documentos identificación de un total de
- Haber mantenido en su explotación los mismos animales que son objeto de solicitud durante un periodo de retención mayor a 2 MESES, para los bovinos sacrificados con 3 meses de edad o mas, y a 1 MES para los sacrificados con menos de 3 meses.
- Que entre la fecha de salida de la explotación y la fecha de sacrificio de los animales por los que se solicita la prima al sacrificio, no ha transcurrido mas de 1 MES.
- Que en aquellos casos en que, excepcionalmente del documento de identificación no detalle la fecha de nacimiento por tratarse de bovinos machos nacidos antes de 1 de enero de 1998, se trata de animales de mas de 0 meses de edad.

ACOMPAÑA A LA PRESENTE SOLICITUD:

- Los originales o copias de ejemplares para el interesado de los Documentos de Identificación de los animales.
- En el caso de animales sacrificados en otro país de la Unión Europea, copia del CERTIFICADO SANITARIO INTERNACIONAL, en el que constan los números de identificación individual de los animales.
- En el caso de animales menores de 7 meses certificado expedido por matadero relativo peso de canal.

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 138/2002 y en la reglamentación comunitaria, le sea concedido la prima al sacrificio de bovinos y en su caso la prima adicional a la novilla en Canarias por un total de:

- Bovinos con mas de 1 mes y menos de 5 meses.
- Bovinos con al menos 5 meses de edad o mas.
- Bovinos de 8 meses de edad o mas
- Novillas

En a de del 2.....

Fdo.:

VICECONSEJERÍA DE AGRICULTURA.



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA
PESCA Y ALIMENTACIÓN
ORGANISMO PAGADOR DEL FEOGA-GARANTÍA

SOLICITUD DE PRIMA POR VACA NODRIZA

EL TITULAR DE LA EXPLOTACION:

DATOS DEL PRODUCTOR	
Apellidos y nombre o razón social	NIF O CIF

DECLARA:

- Que las VACAS NODRIZAS y NOVILLAS por las que solicita la prima son las que se relacionan a continuación, con indicación de su número de identificación individual (Esta relación puede sustituirse por la presentación de los ejemplares para el interesado de los Documentos de identificación previstos en el Real Decreto 1980/1998, de los animales que dispongan de estos documentos, indicándose en número de documentos que se presentan en el punto 2 del apartado "acompaña a la presente solicitud").

VACAS NODRIZAS				NOVILLAS	
1		21		41	1
2		22		42	2
3		23		43	3
4		24		44	4
5		25		45	5
6		26		46	6
7		27		47	7
8		28		48	8
9		29		49	9
10		30		50	10
11		31		51	11
12		32		52	12
13		33		53	13
14		34		54	14
15		35		55	15
16		36		56	16
17		37		57	17
18		38		58	18
19		39		59	19
20		40		60	20

- Que posee un rebaño de vacas destinado a la cría de terneros para la producción de carne
- Que las vacas y novillas por las que solicita la prima pertenecen a razas de aptitud cárnica o a cruces de dichas razas.
- Que SI NO (marcar con una X lo que proceda) comercializa leche o productos lácteos. En caso afirmativo—
- Que la cantidad comercializada es inferior a 120.000 Kgs.
- Que el año inmediatamente anterior tramitó su solicitud en la Comunidad Autónoma de Canarias

SE COMPROMETE A:

- Mantener en la explotación un número de vacas nodrizas y novillas cuya suma sea igual, al menos, a la suma de vacas nodrizas y novillas por las que solicita la prima, durante el PERÍODO DE RETENCIÓN de 6 MESES, contados a partir del día siguiente al de la presentación de esta solicitud.
- Mantener un número de novillas en su explotación durante el período de retención que no supere 40% de los animales objeto de solicitud.
- Informar con carácter previo de los traslados de los animales a otros lugares no indicados en la solicitud y, en el plazo de 10 días hábiles desde que se tenga conocimiento de ello, de cualquier reducción de los efectivos de la explotación por los que solicita la prima, cuando los traslados o la reducción de animales se produzcan dentro del período de retención.
- Para la campaña de 2003, en caso de solicitud de 14 o más animales, mantener durante el período de retención un número de novillas al menos igual al 15% de los animales objeto de solicitud.

ACOMPaña A LA SIGUIENTE SOLICITUD:

- Los originales o copias de ejemplares para el interesado de los Documentos de Identificación de los animales.

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 138/2002 y en la reglamentación comunitaria, le sea concedida la prima por vaca nodriza por un total de:

A		Vacas nodrizas
B		Novillas
C		Total (A+B)

En a de el 2.....

Fdo.:

VICECONSEJERÍA DE AGRICULTURA.

ANEXO II

FONDOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS PARA LOS PAGOS ADICIONALES
DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (270.455) EUROS.

III. OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de Economía, Hacienda y Comercio

444 *Secretaría General Técnica.- Resolución de 12 de febrero de 2003, por la que se da publicidad al Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se concretan las condiciones para la colaboración de la Comunidad Autónoma en la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios en representación de terceros.*

Habiéndose suscrito un Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Canarias por el que se concretan las condiciones para la colaboración de la Comunidad Autónoma en la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios en representación de terceros, procede la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de dicho Convenio, que figura como anexo a la presente Resolución.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de febrero de 2003.-
El Secretario General Técnico, Jesús Velayos Morales.

A N E X O

El día 21 de mayo de 2002.

INTERVIENEN:

De una parte D. Estanislao Rodríguez-Ponga y Salamanca, Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en representación de la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 103, apartado 11.tres.2, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, modificada por la Ley 18/1991, de 6 de junio.

De otra parte D. Adán Martín Menis, Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, en representación de la Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.1, apartado K), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

MANIFIESTAN

- Que el vigente sistema de cesión de tributos configura un marco de estrecha colaboración entre las Administraciones tributarias del Estado y de las Comunidades Autónomas en todos los órdenes de gestión, inspección y revisión de los tributos, según se establece en el artículo 53 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

- Que la Agencia Estatal de Administración Tributaria, responsable de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal, viene realizando esfuerzos en favor de la utilización de las nuevas tecnologías de comunicación telemática en el ámbito tributario con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y la realización de numerosos trámites ante la Administración tributaria, habiendo iniciado un proceso que permite la presentación de declaraciones, comunicaciones y documentos tributarios a través de Internet.

- Que la Comunidad Autónoma de Canarias, habiéndose destacado en las labores de información y asistencia a los ciudadanos para facilitar y favorecer el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales, ha manifestado su interés en prestar su colaboración en la mejora de los servicios de ayuda al contribuyente, especialmente en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por ser éste el impuesto de mayor impacto social.

Para el desarrollo de estos servicios, la Comunidad Autónoma de Canarias considera de gran interés la utilización de las nuevas tecnologías que permiten la presentación de declaraciones, comunicaciones y documentos tributarios a través de Internet.

- Que tanto la legislación general, constituida básicamente por el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como la normativa específica del ámbito tributario, y en particular la más reciente reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no sólo contemplan la posibilidad sino que avalan abiertamente la colaboración externa en la presentación telemática de declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como recoge el artículo 64 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 214/1999.

- Que, en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 79.5 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, desarrollado por los artículos 59.3 y 64.4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, en los que se habilita a la Agencia Tributaria a hacer efectiva la colaboración social en la presentación de declaraciones por dicho impuesto a través de acuerdos con, entre otros, las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatutos de Autonomía, la Orden de 7 de marzo de 2002 del Ministro de Hacienda, Boletín Oficial del Estado de 13 de marzo, ha establecido, en particular, las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el ejercicio 2001, contemplándose en la misma la firma de Convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

- Que en la medida en que el sistema de presentación por medios telemáticos en representación de terceras personas se vaya ampliando a declaraciones, comunicaciones y otros documentos en relación con otros conceptos tributarios, ambas partes manifiestan su voluntad de ir avanzando en la colaboración mediante la utilización de este sistema, de conformidad con las condiciones y supuestos que establezca la normativa que lo regule.

En consecuencia, ambas partes

ACUERDAN

Primero.- El presente Convenio tiene por objeto establecer las condiciones que han de regir en la colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Canarias para la prestación del servicio de presentación telemática de las declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios que pueda realizar la Comunidad Autónoma de Canarias, en representación de terceras personas, de acuerdo a los términos establecidos en la normativa siguiente:

Por lo que respecta a las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según lo establecido en la Orden de 7 de marzo de 2002 del Ministro de Hacienda (B.O.E. de 13 de marzo), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 2001, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, o en la normativa que la sustituya.

Por lo que respecta a las comunicaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según lo establecido en la Resolución de 8 de enero de 2002 (B.O.E. de 15 de enero), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo de solicitud de devolución y el modelo de comunicación de datos adicionales por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2001, que podrán utilizar los contribuyentes no obligados a declarar por dicho impuesto que soliciten la correspondiente devolución, y se determinan lugar, plazo y forma de presentación de los mismos, así como las condiciones para su presentación telemática, o en la normativa que la sustituya.

La firma de este documento supone la aceptación íntegra por ambas partes de los procedimientos expresados.

La Comunidad Autónoma podrá presentar por esta vía las declaraciones con resultado tanto a ingresar como a no ingresar de los terceros que así lo deseen. No podrán ser presentadas por esta vía aquellas declaraciones excluidas de este método por la normativa reguladora de la materia.

Segundo.- La obtención del certificado y anotación en el registro correspondiente de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, son requisitos ineludibles para la presentación telemática en representación de terceras personas.

Ambas partes se comprometen a realizar las actuaciones necesarias para su obtención de acuerdo al procedimiento establecido en los anexos III, VI y VII de la Orden de 24 de abril de 2000 del Ministro de Economía y Hacienda, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (B.O.E. de 29), y en el anexo II de la Orden de 10 de abril de 2001, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio (B.O.E. de 17) o normativa que la sustituya.

Tercero.- La Comunidad Autónoma de Canarias deberá contar con la representación, en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria y en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aquellos contribuyentes en cuyo nombre actúe. En el caso de que los contribuyentes hayan optado por la tributación conjunta será necesaria la representación de todos ellos.

De conformidad con lo establecido en el apartado quinto del citado artículo 43 de la Ley General Tributaria, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria podrá instar a la Comunidad Autónoma de Canarias, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación.

Cuarto.- La Agencia Estatal de Administración Tributaria proporcionará a la Comunidad Autónoma de Canarias la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de este sistema de presentación telemática.

Quinto.- Todas las actuaciones derivadas del presente Convenio se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como con lo dispuesto en los artículos 112.4º y 113 de la Ley General Tributaria.

Sexto.- La presentación telemática de las declaraciones por la Comunidad Autónoma de Canarias se sujetará a las condiciones, procedimientos, especificaciones y demás requisitos establecidos en la Orden de 7 de marzo de 2002 del Ministro de Hacienda, ya citada, o normativa que la sustituya.

Séptimo.- A medida que se vaya extendiendo el sistema de presentación de declaraciones, comunicaciones y realización de otros trámites por medios telemáticos a otros conceptos y esté prevista la posibilidad de

su presentación en representación de terceras personas, se considerará ampliado el objeto de este Convenio en las condiciones y supuestos que establezca la normativa que lo regule.

Octavo.- Ambas partes se comprometen a que en aquellos aspectos distintos de los recogidos en el presente Convenio, relativos a las actuaciones a desarrollar por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Canarias, y al desarrollo de los aspectos operativos relativos a la transmisión telemática de declaraciones, será de aplicación lo establecido en el Acuerdo Marco de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria de 29 de enero de 1998, por el que se establecen las condiciones generales de la colaboración entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y las Comunidades y Ciudades Autónomas para la prestación del servicio de asistencia a los contribuyentes mediante la utilización del programa de ayuda a la declaración de la Renta, así como las precisiones y especificaciones que hayan sido acordadas por el Consejo Territorial de Dirección para la Gestión Tributaria de Canarias en base a la cláusula quinta del citado Acuerdo Marco.

Noveno.- El incumplimiento por alguna de las partes de las condiciones establecidas en el presente Convenio supondrá la resolución del mismo, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la presentación telemática.

Décimo.- El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente a su firma y tendrá una duración de un año a contar desde esa fecha, prorrogándose tácitamente por período de igual duración, salvo que sea denunciado por cualquiera de las partes, manifestando su voluntad de resolverlo con dos meses de antelación a la fecha de terminación del plazo inicialmente pactado o de cualquiera de sus prórrogas.

445 *Secretaría General Técnica.- Resolución de 12 de febrero de 2003, por la que se da publicidad al Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales, y la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de suministro de información para finalidades no tributarias.*

Habiéndose suscrito un Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales, y la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de suministro de información para finalidades no tributarias, procede la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de dicho Convenio, que figura como anexo a la presente Resolución.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de febrero de 2003.-
El Secretario General Técnico, Jesús Velayos Morales.

A N E X O

El día 21 de mayo de 2002.

INTERVIENEN:

De una parte, el excelentísimo señor D. Estanislao Rodríguez-Ponga y Salamanca, Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

De otra parte, el ilustrísimo señor D. Adán Martín Menis, Consejero de Economía, Hacienda y Comercio de la Comunidad Autónoma de Canarias, quien se encuentra facultado para la firma del presente Convenio, según se establece en el artículo 29.1.k) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2.a) del mismo texto legal.

Ambas partes se reconocen la capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio, y en consecuencia

EXPONEN:

I

La Agencia Estatal de Administración Tributaria es el Ente de Derecho Público encargado, en nombre y por cuenta del Estado, de la gestión del sistema tributario estatal y aduanero y de aquellos recursos de otras Administraciones y Entes Públicos nacionales o de la Unión Europea cuya gestión se le encomiende por Ley o por Convenio.

Que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencias propias para la gestión de sus intereses y se encuentra facultada para la suscripción de convenios de colaboración para el desarrollo de actuaciones de intercambio de información con la Administración estatal.

II

En el marco de colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los representantes de ambas partes consideran que sería muy beneficioso para el cumplimiento de sus respectivos fines el establecer un sistema estable y periódico de suministro de información tributaria por parte de la Agencia Tributaria a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Este suministro viene posibilitado por la legislación reguladora de los derechos y garantías de los contribuyentes y del suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas.

Así, en los artículos 2 y 3 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, se establece, por un lado, que los principios generales de eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales deben articular la aplicación del sistema tributario, y por otro lado, que los contribuyentes tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas.

Siguiendo esta orientación, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, contempla, previa autorización de los interesados, el suministro de información tributaria por medios telemáticos e informáticos a favor de las Administraciones Públicas para el desarrollo de las funciones que tengan encomendadas, supeditándolo a los términos y garantías que se fijen mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda y en el marco de la colaboración que se establezca.

En cumplimiento de esta habilitación legal, se ha dictado la Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se regula el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, así como los supuestos contemplados en el artículo 113.1 de la Ley General Tributaria (B.O.E. nº 286, de 30 de noviembre). En el artículo 2 de esta Orden se regula, en concreto, el suministro de información de carácter tributario para el desarrollo de las funciones atribuidas a las Administraciones Públicas y se prevé que «cuando el suministro de información sea procedente, se procurará su cumplimentación por medios informáticos o telemáticos atendiendo a las posibilidades técnicas tanto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria como de la Administración cesionaria, que podrán convenir en cada caso concreto lo que estimen más conveniente».

Razones de eficacia en el ejercicio de las competencias atribuidas a las partes signatarias justifican el establecimiento de un sistema de suministro de información tributaria que permita a la Comunidad Autónoma de Canarias disponer de la información que precisa para el desarrollo de sus funciones de una forma ágil, mediante la utilización de los medios materiales y humanos ya existentes en ambas Administraciones Públicas y, por tanto, sin que la aplicación del presente Convenio implique aumento de costes para ninguna de ellas. Dicho sistema, basado en las modernas tecnologías, se regula a través del presente Convenio, dado que el suministro se producirá sobre los datos de un elevado número de interesados o afectados por los mismos y habrá de verificarse de una forma periódica y continuada en el tiempo.

El alcance del suministro de información a que se refiere el presente Convenio, relativo al desempeño de las funciones de la Comunidad Autónoma, es complementario a la cesión de datos contemplada en el apar-

tado d) del artículo 113.1 de la Ley General Tributaria, destinados a la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

En todo caso, el suministro de información efectuado en el ámbito de aplicación de este Convenio deberá respetar el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos que prescribe el artículo 18 de la Constitución Española, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

III

Según establece la Disposición Adicional 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el ámbito de la Administración General del Estado, los titulares de los Departamentos Ministeriales y los Presidentes o Directores de los Organismos Públicos vinculados o dependientes podrán celebrar los Convenios previstos en el artº. 6, dentro de las facultades que les otorga la normativa presupuestaria y previo cumplimiento de los trámites establecidos, entre los que se incluirá necesariamente el informe del Ministerio o Ministerios afectados. El régimen de suscripción de los mismos y en su caso de su autorización, así como los aspectos procedimentales o formales relacionados con los mismos, se ajustará al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

En este mismo sentido, por Acuerdo del Consejo de Ministros del día 3 de julio de 1998 (que modifica el Acuerdo del Consejo de Ministros del día 2 de marzo de 1990), se estableció que: «Corresponde a los Ministros, en el ámbito de sus Departamentos y a los Presidentes o Directores de Organismos Públicos de ellos dependientes, firmar los Convenios de Colaboración entre la Administración general del Estado y las Comunidades Autónomas, previo cumplimiento de los trámites exigidos por el ordenamiento jurídico».

Por su parte, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de noviembre de 1999, en su artículo 4.5, establece que corresponde al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la facultad de suscribir los Convenios de colaboración con las Administraciones Públicas que puedan ser cesionarias de información de carácter tributario en los términos previstos en dicha Orden.

Que por la Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión del día 26 de noviembre de 2001 se aprobó la celebración del Convenio.

IV

En tanto no tenga lugar el desarrollo reglamentario a que se refiere la Disposición Adicional 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deben entenderse aplicables las previsiones contenidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, modificado por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de julio de 1998 (B.O.E. de 16).

En cumplimiento de lo establecido en el apartado quinto del citado Acuerdo del Consejo de Ministros, la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica informó favorablemente el modelo de proyecto de convenio de colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Comunidades y Ciudades Autónomas en materia de suministro de información de carácter tributario con fecha 9 de mayo de 2001.

El presente Convenio se ajusta al indicado modelo, por lo que no requiere autorización expresa de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, de acuerdo con el apartado séptimo 1.a) del citado Acuerdo del Consejo de Ministros. La constatación de que concurre esta circunstancia se produjo por Resolución de 18 de diciembre de 2001 del Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado, como Secretario de la Comisión Delegada del Gobierno, de conformidad con lo que dispone el apartado séptimo, 2 del mismo Acuerdo.

V

En consecuencia, siendo jurídicamente procedente el establecimiento de un sistema estable de suministro de información tributaria a la Comunidad Autónoma de Canarias por medios informáticos, ambas partes acuerdan las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- Objeto del Convenio.

1. El presente Convenio tiene por objeto establecer un marco general de colaboración en relación con las condiciones y procedimientos por los que se debe regir la cesión de información entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria) y la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante, Comunidad Autónoma), preservando en todo caso los derechos de las personas a que se refiera la misma.

2. Este Convenio no resulta aplicable a los suministros de información que puedan tener lugar entre la Agencia Tributaria y la Comunidad Autónoma cuando tengan por objeto las finalidades previstas en el artículo 113, apartado 1, de la Ley General Tributaria.

Segunda.- Finalidad y ámbito de aplicación del convenio.

La cesión de información procedente de la Agencia Tributaria tendrá como finalidad exclusiva la colabo-

ración con la Comunidad Autónoma en el desarrollo de las funciones que ésta tenga atribuidas cuando, para el ejercicio de las mismas, la normativa reguladora exija la aportación de una certificación expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o la presentación, en original, copia o certificación de las declaraciones tributarias de los interesados o de cualquier otra comunicación emitida por la Agencia Tributaria en el caso de los no obligados a declarar. En estos supuestos, la información que debe constar en tales documentos se solicitará directamente de la Agencia Tributaria, siempre que resulte de interés para el ejercicio de tales funciones y se refiera a un número elevado de interesados o afectados.

Tercera.- Autorización de los interesados en la información suministrada.

Los intercambios de información tributaria a que se refiere el presente Convenio deberán contar con la previa autorización expresa de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias, y en los términos y con las garantías que se establecen en el artículo 2.4 de la Orden de 18 de noviembre de 1999.

Cuarta.- Destinatarios de la información suministrada.

La información cedida por la Agencia Tributaria sólo podrá ser utilizada por los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma y por los organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma que ejerzan las funciones o instruyan los procedimientos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, siempre que así lo hayan solicitado previamente en los términos previstos en la cláusula octava. Asimismo, los órganos de fiscalización autonómicos también serán destinatarios de la información objeto del Convenio en la medida en que, por aplicación de su propia normativa, participen en dichos procedimientos. En ningún caso podrán ser destinatarios órganos, organismos o entes que realicen funciones distintas de las descritas en dicha cláusula segunda.

Todo ello sin perjuicio de la estricta afectación de la información remitida por la Agencia Tributaria a los fines que la justifican y para los que se solicitó. En cualquier caso, el destinatario no podrá ceder a terceros la información remitida por la Agencia Tributaria.

Quinta.- Principios y reglas de aplicación al suministro de información contemplado en este Convenio.

El suministro de información que efectúe la Agencia Tributaria en el marco del presente Convenio se regirá por las reglas y principios contemplados en el artículo 6 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de noviembre de 1999.

En concreto, el respeto a los principios de eficiencia y minimización de costes obliga a acudir al tratamiento telemático de las solicitudes efectuadas, por lo que, con carácter previo a la aplicación del Convenio, se determinarán por la Agencia Tributaria los diferentes tipos de información a remitir a la Comunidad Autónoma teniendo en cuenta, por un lado, la normativa aplicable a los diferentes procedimientos y, por otro, que cada tipo de información solicitada se refiera siempre a un número elevado de interesados o afectados. Una vez establecidos los diferentes tipos de información y, sin perjuicio de su posterior modificación, las peticiones deberán ajustarse a los mismos.

Sexta.- Naturaleza de los datos suministrados.

Los datos suministrados por la Agencia Tributaria son los declarados por los contribuyentes y demás obligados a suministrar información, sin que, con carácter general, hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa a su automatización. No obstante, cuando los citados datos hubieran sido comprobados por la Administración tributaria se facilitarán los datos comprobados.

Tanto la Comunidad Autónoma como la Agencia Tributaria podrán solicitar especificaciones o aclaraciones sobre la naturaleza y contenido de los datos suministrados.

Séptima.- Interlocutor único.

Tanto en la Agencia Tributaria como en la Comunidad Autónoma existirá un órgano al que ambas podrán dirigirse para resolver cualquier aspecto o incidencia relacionado con la aplicación del presente convenio. Un representante de dicho órgano será, a su vez, miembro de la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento a que se refiere la cláusula decimotercera.

En concreto, en la Agencia Tributaria, dicho órgano será la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mientras que, en la Comunidad Autónoma, dichas funciones serán ejercidas por la Dirección General de Tributos.

Octava.- Procedimiento.

A) Fase inicial:

1. Tras la firma del presente Convenio, los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma y los organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma que vayan a acogerse a aquél deberán remitir a su interlocutor único, la siguiente documentación:

Datos identificativos del órgano, organismo o entidad de derecho público solicitante (denominación, dirección, teléfono, ...).

Objeto del suministro de información.

Procedimiento o función desarrollada por el órgano solicitante.

Competencia del órgano, organismo o entidad de derecho público (con referencia a la concreta normativa aplicable).

Tipo de información solicitada. Ésta deberá ajustarse a los diferentes tipos de información a suministrar por vía telemática o informática, establecidos con carácter previo por la Agencia Tributaria.

Adecuación, relevancia y utilidad de la información tributaria solicitada para el logro de la finalidad que justifica el suministro.

El interlocutor único de la Comunidad Autónoma, recibidas todas las solicitudes, remitirá a la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria una relación detallada de todos los órganos y organismos solicitantes, la normativa en la que se recojan las funciones desarrolladas y su competencia, así como el tipo concreto de la información solicitada.

2. Una vez examinada la documentación y comprobado, en su caso, con la colaboración de la Comisión Mixta de Seguimiento y Control, que todas las solicitudes se ajustan a lo previsto en el presente Convenio, el Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria lo pondrá en conocimiento, tanto del Departamento de Informática Tributaria para que proceda a dar de alta al órgano, organismo o entidad de derecho público en la aplicación correspondiente de suministro telemático de información, como a la Comunidad Autónoma para que tenga conocimiento de la posibilidad de incluir a partir de ese momento, en las peticiones de carácter mensual a que se refiere la letra B) siguiente, aquellas que provengan de dichos órganos, organismos o entidades de derecho público ya autorizados.

3. La incorporación posterior de nuevos órganos, organismos o entidades a la aplicación de suministro telemático de información se realizará, a su vez, conforme a lo previsto en los apartados anteriores.

B) Suministro de información:

a) Solicitud: los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma u organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma previamente autorizados, con periodicidad mensual y para cada tipo de procedimiento, remitirán a la Agencia Tributaria por vía telemática una relación de solicitudes de información en la que se incluirán todos los datos que sean precisos para identificar claramente a los interesados afectados y el contenido concreto de la información solicitada, que deberá ajustarse a los diferentes tipos de información previamente determinados por la Agencia

Tributaria. Asimismo, se deberá hacer constar que los interesados en la información solicitada han autorizado expresamente el suministro de datos, sin que se haya producido su revocación, y que se han tenido en cuenta las demás circunstancias previstas en el artículo 2.4 de la Orden de 18 de noviembre de 1999 respecto de dicha autorización.

La Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, a que se refiere la cláusula decimotercera, podrá acordar un plazo diferente para realizar las solicitudes de información.

No podrán realizar directamente solicitudes de información los órganos de la Comunidad Autónoma con rango inferior a una Dirección General ni los órganos de las Delegaciones Territoriales. No obstante lo anterior, en el seno de la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento podrá acordarse la realización directa de solicitudes por otros órganos diferentes cuando la estructura administrativa de la Comunidad Autónoma así lo aconseje y resulte factible desde un punto de vista técnico.

En todo caso, en la remisión mensual no se podrán incorporar peticiones de órganos de la Comunidad Autónoma u organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma que no hayan sido previamente autorizadas en virtud de lo previsto en la letra A) de esta cláusula.

b) Tramitación y contestación: una vez recibida la petición, tras las verificaciones y procesos correspondientes, el Departamento de Informática Tributaria remitirá la información solicitada en un plazo no superior a quince días desde la recepción de dicha solicitud. En el supuesto de que alguna petición no fuese atendida en ese plazo, el usuario podrá conocer el motivo para que, en su caso, pueda ser objeto de subsanación.

La Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento a que se refiere la cláusula decimotercera puede acordar un plazo diferente para remitir la información.

c) Formato: tanto la solicitud como la entrega de la información se realizará por medios informáticos o telemáticos. En especial, podrá realizarse por los medios y en los términos que establezca la Agencia Tributaria para la expedición de certificaciones tributarias electrónicas por parte de sus órganos.

Novena.- Control y seguridad de los datos suministrados.

1. El control y seguridad de los datos suministrados se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en el Reglamento de Medidas de Seguridad de Ficheros Automatizados que contengan Datos de Carácter Personal, aprobado por el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, y en los documentos de seguridad aprobados por la Agencia Tributaria y la Comunidad Autónoma.

2. Se establecen los siguientes controles sobre los accesos, la custodia y la utilización de la información suministrada al amparo de este Convenio:

a) Control interno por parte del ente cesionario de la información.

La Comunidad Autónoma realizará controles sobre la custodia y utilización que de los datos recibidos realicen las autoridades, funcionarios o resto de personal dependiente del mismo, informando a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, en el curso de sus reuniones semestrales, de los resultados obtenidos en dicho seguimiento.

b) Control por el ente titular de la información cedida.

La Comunidad Autónoma acepta someterse a las actuaciones de comprobación que pueda acordar el Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Tributaria al objeto de verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y de las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.

Décima.- Obligación de sigilo.

1. Cuantas autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este convenio estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos.

La violación de esta obligación implicará incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes, así como el sometimiento al ejercicio de las competencias que corresponden a la Agencia de Protección de Datos.

2. Las responsabilidades de cualquier índole que se pudieran derivar de la indebida utilización de la información suministrada en ejecución de este Convenio deberán ser hechas efectivas por parte de la Administración a la que pertenezca la autoridad, funcionario u otro tipo de personal responsable de dicha utilización indebida.

Undécima.- Archivo de actuaciones.

La documentación obrante en cada Administración relativa a los controles efectuados sobre la custodia y utilización de los datos cedidos, deberá conservarse por un período de tiempo no inferior a tres años. En especial deberán conservarse por la Comunidad Autónoma los documentos en los que conste la autorización expresa de los interesados.

Duodécima.- Efectos de los datos suministrados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de noviembre de 1999, en la medida en la que la

Comunidad Autónoma pueda disponer de la información de carácter tributario que precise para el desarrollo de sus funciones mediante los cauces previstos en el presente Convenio de Colaboración, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias o de cualquier otra comunicación emitida por la Agencia Tributaria en el caso de los no obligados a declarar.

El suministro de información amparado por este Convenio no tendrá otros efectos que los derivados del objeto y la finalidad para la que los datos fueron suministrados. En consecuencia, no originarán derechos ni expectativas de derechos en favor de los interesados o afectados por la información suministrada, ni interrumpirá la prescripción de los derechos u obligaciones a que puedan referirse los procedimientos para los que se obtuvo aquélla. De igual modo, la información suministrada no afectará a lo que pudiera resultar de las actuaciones de comprobación o investigación o de la ulterior modificación de los datos suministrados.

Decimotercera.- Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento. Solución de conflictos.

Tras la firma del presente Convenio se creará una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento que estará compuesta por un representante nombrado por el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, un representante designado por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a propuesta del Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y otros dos nombrados por la Comunidad Autónoma. En calidad de asesores podrán incorporarse cualesquiera otros funcionarios que se considere necesario, con derecho a voz. Los acuerdos se adoptarán por consenso de las dos Administraciones representadas.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes y, al menos, una vez cada seis meses, para examinar los resultados e incidencias de la colaboración realizada.

En todo caso, la Comisión será competente para:

Coordinar las actividades necesarias para la ejecución del Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control.

Resolver las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del Convenio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Colaborar, en su caso, en la elaboración del censo de órganos, organismos o entidades autorizados a que se refiere la cláusula octava.

Acordar la modificación o, en su caso sustitución del contenido de la solicitud y de la información suministrada, su formato, así como su periodicidad y fecha límite de suministro.

Concretar cualquier aspecto relacionado con el procedimiento de suministro de información establecido por este Convenio que precise de desarrollo.

Decimocuarta.- Resultados de la aplicación del Convenio.

A fin de evaluar la eficacia del presente Convenio, la Agencia Tributaria y la Comunidad Autónoma se comprometen, con una periodicidad al menos semestral, a determinar los resultados de la colaboración, siendo objeto de análisis conjunto en el seno de la Comisión Mixta de Colaboración y Seguimiento.

Decimoquinta.- Plazo de vigencia.

1. El presente Convenio tendrá una vigencia inicial hasta el 31 de diciembre del año 2002, renovándose de manera automática anualmente salvo denuncia expresa de una de las partes. Dicha denuncia deberá realizarse, al menos, con un mes de antelación a la finalización del plazo de vigencia.

2. No obstante, las dos Administraciones podrán acordar justificadamente la suspensión unilateral o la limitación del suministro de información cuando advierta incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto de personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en el régimen de control o incumplimientos de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, de acuerdo con lo previsto en este Convenio. Una vez adoptado el acuerdo de suspensión o limitación del suministro se dará cuenta inmediatamente a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, siendo oída ésta en orden a la revocación o mantenimiento del acuerdo.

En prueba de conformidad, ambas partes lo firman por duplicado en la fecha indicada en el encabezamiento.- Por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Estanislao Rodríguez-Ponga y Salamanca.- Por la Comunidad Autónoma, Adán Martín Menis.

446 *Secretaría General Técnica.- Resolución de 12 de febrero de 2003, por la que se da publicidad al Convenio entre la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para el acceso a las bases de datos de los registros mercantiles.*

Habiéndose suscrito un convenio entre la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de

Canarias y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para el acceso a las bases de datos de los registros mercantiles, procede la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de dicho Convenio, que figura como anexo a la presente Resolución.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de febrero de 2003.-
El Secretario General Técnico, Jesús Velayos Morales.

A N E X O

EXPOSICIÓN

Uno de los objetivos prioritarios de la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias, en adelante Dirección General de Tributos, lo constituye el logro de una más eficaz gestión de los tributos. Con tal finalidad se considera que la obtención por medios telemáticos de la información obrante en los Registros Mercantiles contribuirá al desempeño eficaz de esta función, especialmente en el área del control de los incumplimientos tributarios.

El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en su interés de favorecer el bien público y su vocación de servicio a la sociedad, ha procedido a establecer un sistema telemático de consulta de las bases de datos de los Registros Mercantiles.

Como consecuencia de lo anterior, reunidos en Santa Cruz de Tenerife, el Excmo. Sr. D. Adán Martín Menis, como Consejero de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias, en uso de la facultad contenida en el artículo 29.1.k) de la Ley 4/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y el Ilmo. Sr. D. Fernando Pedro Méndez González, como Decano-Presidente del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en uso de la facultad contenida en el artículo 23.1ª de los Estatutos Generales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España aprobados por el Real Decreto 483/1997, de 14 de abril, suscriben el presente Convenio, que se regirá por las siguientes

ESTIPULACIONES

I. OBJETO DEL CONVENIO

El objeto del presente Convenio es establecer las condiciones de utilización, por parte de la Dirección General de Tributos, del servidor web de los Registros Mercantiles y de las informaciones contenidas en las bases de datos de dichos Registros disponibles a través de este servidor.

La Dirección General de Tributos será responsable de que sus equipos tengan las características técnicas requeridas para el acceso a la información, así como

de mantener, en su caso, el secreto de los códigos y contraseñas que le entregue el Colegio.

El Colegio se compromete a permitir el acceso y utilización del servidor web de los Registros Mercantiles y las informaciones contenidas en las bases de datos de los Registros Mercantiles a los usuarios autorizados pertenecientes a la Dirección General de Tributos a los que se haya concedido el correspondiente código y contraseña.

II. CONDICIONES GENERALES

1ª) Obtenida la información por la Dirección General de Tributos, ésta se compromete a utilizar los datos registrales obtenidos exclusivamente para los fines que le son propios y de acuerdo con lo que en cada momento establezcan las normas tributarias y sobre protección de datos de carácter personal. Una copia impresa de la información obtenida podrá incorporarse a los correspondientes expedientes administrativos.

2ª) El Colegio remitirá mensualmente al Director General de Tributos una relación de los accesos con resultado positivo realizados por cada usuario autorizado, en la que se tratará el nombre o razón social y Número de Identificación Fiscal de la persona o sociedad de la que se haya solicitado información, a los efectos de que por el Departamento se verifique la correcta utilización de los accesos concedidos al personal a su servicio.

3ª) La Dirección General de Tributos tendrá derecho, de forma gratuita, al acceso a la totalidad de informaciones y servicios que ofrece el servidor web de los Registros Mercantiles y las bases de datos de los Registros Mercantiles, incluidos los que se puedan establecer en un futuro, con especial referencia al seguimiento continuado de empresas.

Asimismo, el Colegio facilitará de forma gratuita a la Dirección General de Tributos, en formato de CD-Rom, las estadísticas sectoriales obtenidas del examen de las cuentas anuales depositadas en los Registros Mercantiles y, en su caso, las mismas estadísticas sectoriales referidas a la Comunidad Autónoma de Canarias.

No obstante lo anterior, la Dirección General de Tributos sufragará el coste de la conexión telefónica entre el servidor web de los Registros Mercantiles y las Bases de Datos de cada Registro Mercantil y entre éstas y aquél.

El coste de referencia de cada acceso con resultado positivo se estima provisionalmente en 0,60 euros, siendo ésta la cantidad que se tendrá en cuenta a los efectos de lo dispuesto en la Estipulación III de este Convenio. Durante el mes de noviembre del año 2002, el Colegio comunicará a la Dirección General de Tributos el coste real de los accesos con resultado po-

sitivo realizados hasta la fecha, y se procederá a regularizar la diferencia en más o en menos entre el citado coste real y el importe total comunicado hasta ese momento conforme a lo previsto en la citada Estipulación III.

Este coste real servirá de base para la determinación del coste de referencia provisional de cada uno de los accesos realizados en los doce meses inmediatamente posteriores, procediéndose en el mes de noviembre del año 2003 a la determinación del coste real de los mismos y a la oportuna regularización de la diferencia en más o en menos entre el coste real y el importe total comunicado hasta la fecha, en los mismos términos señalados en el párrafo anterior. Idéntico procedimiento podrá utilizarse en las prórrogas de este Convenio que se pudieran acordar conforme a la Estipulación V.

4ª) Con relación al seguimiento continuado de empresas, cuando esté disponible y dados los fines de la Dirección General de Tributos, no se establecerá limitación alguna al número de peticiones de información continuada. La comunicación se efectuará por correo electrónico a la dirección señalada en la petición de acceso.

El Colegio se reserva la facultad, exclusivamente en el caso de información relativa al depósito de cuentas y si la utilización masiva del servicio por la Dirección General de Tributos llegara a reducir la eficacia y rapidez de los canales de comunicación, de limitar el acceso en línea ("on-line") a la citada información, remitiéndose en este caso a través de correo electrónico ("e-mail") en las 48 horas siguientes a la solicitud.

III. COMUNICACIÓN Y ABONO DEL COSTE DEL SERVICIO

El Colegio comunicará los costes que sean a cargo de la Dirección General de Tributos con carácter mensual. El abono de tales costes se realizará por la citada Dirección General dentro de los dos meses siguientes a la recepción por éste de la citada comunicación.

IV. RESOLUCIÓN DEL CONVENIO

Será causa de resolución del Convenio el incumplimiento por cualquiera de las partes de los requisitos y condiciones establecidos en las Estipulaciones anteriores del presente Convenio. También será causa de resolución el mutuo acuerdo entre las partes.

V. DURACIÓN DEL CONVENIO

La duración del presente Convenio, que comenzará a aplicarse desde la fecha de su firma, se entenderá hasta el 31 de diciembre de 2002, prorrogándose su vigencia automáticamente por períodos anuales, salvo que cualquiera de las partes proceda a su denuncia en el último mes de vigencia del mismo.

VI. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Para el debido seguimiento del Convenio se crea una Comisión Mixta integrada por dos representantes de la Dirección General de Tributos, nombrados por el Director de dicho Departamento, y dos representantes del Colegio, nombrados por su Decano-Presidente, que resolverán los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse en la aplicación del presente Convenio.

VII. NATURALEZA DE ESTE CONVENIO

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, y cualquier controversia que no sea posible solucionar mediante el procedimiento definido en la Estipulación VI deberá ser resuelta por los Juzgados y Tribunales del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

447 *ORDEN de 5 de marzo de 2003, por la que se prorroga el mandato de los directores de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de esta Consejería.*

Con periodicidad anual, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes publica la convocatoria para la elección de directores de centros educativos públicos donde vayan a producirse vacantes, entre otras razones, por terminar el período de su mandato. De esta forma, los centros docentes mantienen la adecuada cobertura de un órgano de gobierno tan destacado, así como del resto de los componentes de su equipo directivo, todos ellos piezas claves en su organización y funcionamiento.

Los actuales directores fueron nombrados conforme a las prescripciones establecidas en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes (LOPEG), pero, en la medida en que la reciente Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), modifica, a partir de su entrada en vigor, el procedimiento para su selección y nombramiento, aparece en este momento una situación singular.

A este respecto, la Disposición Transitoria Primera de la LOCE prevé, en su apartado 2, que las Administraciones educativas podrán prorrogar, por un período máximo de un año, el mandato de los directores y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos cuya finalización se produzca en el año natural de entrada en vigor de la misma. Por su parte, su Disposición Transitoria Quinta preceptúa que en las materias cuya regulación remite la Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto éstas no sean

dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango hasta ahora vigentes.

En el referido contexto, al ser necesario realizar un complejo proceso de revisión normativa que concuerde el marco jurídico-educativo de nuestra Comunidad Autónoma a las nuevas normas básicas contenidas en la LOCE, es por lo que resulta aconsejable prorrogar el mandato de los actuales directores y demás cargos directivos de los centros docentes públicos dependientes de esta Consejería, tratando así de propiciar en los centros un tránsito adecuado de quienes ejercen funciones directivas.

En su virtud, estando próximo a concluir el período de mandato de determinados equipos directivos y considerando lo establecido en la citada Disposición Transitoria Quinta de la Ley y en los Decretos 128/1998 y 129/1998, de 6 de agosto, por los que se aprueban los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria, respectivamente, así como en el Decreto 93/1999, de 25 de mayo, por el que se regula la creación de los Centros de Educación Obligatoria y se aprueba su Reglamento Orgánico, que autorizan a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en sus respectivas Disposiciones Finales Primeras, a desarrollar lo dispuesto en ellos y a regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación, por todo ello en uso de las atribuciones que me son propias,

DISPONGO:

Primero.- 1. Prorrogar por un año el mandato de los directores de los centros docentes públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias que estén ejerciendo el cargo con nombramiento hasta el 30 de junio de 2003.

2. Prorrogar, asimismo, el mandato del resto de los miembros de los equipos directivos, es decir, de los jefes de estudios, de los secretarios y, en su caso, de los vicedirectores y de los jefes de estudios adjuntos, que estén ejerciendo sus cargos con nombramiento hasta el 30 de junio de 2003.

3. Tales prórrogas, amparadas en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), tendrán efectos económicos y administrativos del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

Segundo.- Cuando el director no continúe en su cargo por motivo de renuncia aceptada, destitución o revocación, suspensión de funciones, jubilación, traslado voluntario o forzoso, pase a situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa o comisión de servicios, desempeñará las funciones de dirección el vicedirector o el jefe de estudios, en su caso, en los

términos previstos en los respectivos Reglamentos Orgánicos, por un año y con todos cuantos efectos económicos y administrativos lleven consigo. Igualmente, y con los mismos efectos, continuarán por un año más los vicedirectores o jefes de estudios que en la fecha de la publicación de la presente Orden estuvieran desempeñando las funciones del director por los indicados motivos.

En los supuestos en los que no sea posible la prórroga de las anteriores sustituciones temporales, las Direcciones Territoriales de Educación procederán al nombramiento, por el período especificado en el apartado primero de esta Orden, de un profesor del centro que asuma el desempeño de las funciones de manera accidental con reconocimiento de los mismos derechos económicos y administrativos del sustituido (percepción de complementos, descuentos horarios o certificación de funciones desempeñadas).

Asimismo, y por igual tiempo, las Direcciones Territoriales de Educación efectuarán el nombramiento de un profesor del centro educativo, previamente designado y propuesto por el director en funciones, para que cubra por sustitución el ejercicio accidental del cargo directivo que haya quedado vacante (vicedirector o jefe de estudios). Este profesor tendrá los derechos económicos y administrativos derivados del cargo que ejerza por sustitución (percepción de complementos, descuentos horarios o certificación de funciones desempeñadas).

Tercero.- 1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 91 de la LOCE, en los centros de nueva creación las Direcciones Territoriales de Educación nombrarán como director, con carácter extraordinario y por un período de tres años, a un profesor funcionario de alguno de los niveles educativos y régimen de los que imparta en el centro de que se trate, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el Cuerpo de la función pública docente de procedencia.

b) Haber sido profesor, durante un período de cinco años, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

Asimismo, el mandato del resto de los miembros del equipo directivo será también por tres años.

2. En el supuesto de que el centro educativo de nueva creación fuera de Educación Infantil, incompleto de Educación Primaria, de Educación Secundaria de menos de ocho unidades, de impartición de Enseñanzas Artísticas, de Idiomas o de personas adultas con menos de ocho profesores, las Direcciones Territoriales de Educación podrán eximir a los candidatos de cumplir los requisitos mencionados en el punto 1 del presente apartado.

Cuarto.- Queda prorrogado el mandato de los coordinadores de los Colectivos de Escuelas Rurales (CER) por igual tiempo al señalado en el apartado primero de esta Orden y con los mismos efectos administrativos y económicos. En los supuestos en que concurriera alguna de las circunstancias enunciadas en el anterior apartado segundo, será sustituido el coordinador del CER por un maestro con destino en cualquiera de los colegios de su ámbito para que desempeñe sus funciones con idénticas condiciones a las previstas en el citado apartado tercero.

Quinto.- Aquellos otros directores o miembros de equipos directivos nombrados con anterioridad al 13 de enero de 2003, y por un período que no finalice el 30 de junio de 2003, continuarán desempeñando sus cargos por la totalidad del tiempo consignado en el nombramiento que efectuó en su momento la Dirección Territorial de Educación correspondiente, en virtud de la normativa vigente en ese momento, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre.

Sexto.- Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros y de Promoción Educativa para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, a 5 de marzo de 2003.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTES,
José Miguel Ruano León.

IV. ANUNCIOS

Anuncios de contratación

Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica

1139 *Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica.- Anuncio de 28 de febrero de 2003, por el que se convoca concurso, procedimiento abierto, para la contratación del suministro e instalación de diversas fotocopiadoras-impresoras para esta Viceconsejería.*

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica.

b) Dependencia que tramita el expediente: Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica.

c) Número de expediente: SUM-35-2/2003.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Descripción del objeto: suministro e instalación de diversas fotocopiadoras-impresoras.

b) Número de unidades a entregar: seis.

c) Lugar de entrega: Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.

d) Plazo de entrega: 2 meses.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: urgente.

b) Procedimiento: abierto.

c) Forma: concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: 91.274,00 euros.

5. GARANTÍAS.

Provisional: 1.825,48 euros (2% del presupuesto de licitación).

6. OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

a) Entidad: Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica y en la dirección de internet: <http://www.gobiernodecanarias.org/pliegos>.

b) Domicilio: calle Cebrián, 3, 3ª planta (Edificio I.T.C.); Avenida de Anaga, 35, Edificio de Servicios Múltiples I, 8ª planta.

c) Localidad y código postal: Las Palmas de Gran Canaria-35071; Santa Cruz de Tenerife-38071.

d) Teléfono: (928) 452000 y (922) 475000.

e) Telefax: (928) 452049 y (922) 475346.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: durante el plazo de presentación de proposiciones, los días y horas hábiles de oficina.

7. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA. SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL.

Los que se reseñan en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

8. PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS O DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN.

a) Fecha límite de presentación: a los ocho (8) días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Canarias.

b) Documentación a presentar: la que se reseña en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación: Registro General de la Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica.

Entidad: Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica.

- Las Palmas de Gran Canaria: calle Cebrián, 3, 3ª planta (Edificio I.T.C.).

- Santa Cruz de Tenerife: Avenida de Anaga, 35, Edificio de Servicios Múltiples I, 8ª planta.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta (concurso): tres meses a partir de la fecha de apertura de las proposiciones económicas.

e) Admisión de variantes (concurso): no se admiten variantes.

9. APERTURA DE OFERTAS.

a) Entidad: Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (Sala de Juntas).

b) Domicilio: calle Cebrián, 3, 3ª planta (Edificio I.T.C.).

c) Localidad: Las Palmas de Gran Canaria.

d) Fecha: la apertura del sobre nº 1 (documentación general) se efectuará al tercer día de finalización del plazo de presentación de proposiciones. En caso de existir proposiciones enviadas por correo que cumplan los requisitos exigidos en la cláusula 12.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la apertura se efectuará el undécimo día natural, contado desde el siguiente en que finalice el plazo de presentación de proposiciones. De no encontrarse deficiencias subsanables en la documentación presentada, se procederá a abrir en el mismo acto el sobre nº 2 (proposición económica); en caso contrario se concederán tres días naturales de plazo a los licitadores para que presenten la documentación complementaria necesaria, procediéndose a su término a la apertura de las proposiciones económicas. Si alguno de los citados días fuese sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

e) Hora: a partir de las 10,00 horas.

10. OTRAS INFORMACIONES.

Serán facilitadas en el Servicio de Régimen Jurídico de la Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, sita en la calle Cebrián, 3, 3ª planta, 35071-Las Palmas de Gran Canaria, teléfono (928) 452000, fax (928) 452049.

11. GASTOS DE ANUNCIOS.

Los anuncios en los Boletines Oficiales serán por cuenta del adjudicatario.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de febrero de 2003.- El Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, Wenceslao Berriel Martínez.

Consejería de Sanidad y Consumo

1140 *Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Económicos.- Anuncio de 28 de febrero de 2003, por el que se rectifican errores advertidos en el anuncio de 10 de febrero y se abre un nuevo período de licitación para la contratación del suministro de equipamiento de laboratorio con destino al Hospital Universitario Materno Insular de Gran Canaria, mediante concurso, procedimiento abierto, tramitación urgente y pago diferido.*

En el Boletín Oficial de Canarias nº 36, de fecha 21 de febrero de 2003, se publicó el anuncio de licitación del expediente 2003-HMI-6 para la contratación del suministro de equipamiento de laboratorio para el Hospital Universitario Materno Insular de Gran Canaria, mediante concurso, procedimiento abierto, tramitación urgente y pago diferido.

Se han advertido errores materiales en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del mencionado expediente.

Como consecuencia de lo anterior, y por aplicación del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En consecuencia,

RESUELVO:

Primero.- Rectificar los errores materiales detectados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente 2003-HMI-6 para la contratación del suministro de equipamiento de laboratorio, en el sentido siguiente:

En la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, donde dice:

5.1.- El presupuesto ... a 187.300,00 euros (ciento ochenta y siete mil trescientos euros), distribuidos en las siguientes anualidades:

	IMPORTE EUROS	PORCENTAJE
AÑO 2003	65.968,43 euros	35,220730%
AÑO 2004	121.331,57 euros	64,779270%

en el lote 12, donde dice:

Ref:12.1 PIPETAS DISPENSADORAS AUTOMÁTICAS DE VOLUMEN VARIABLE	15	462	6.925
Ref:12.2 PIPETAS DISPENSADORAS AUTOMÁTICAS DE VOLUMEN FIJO	17	134	2.279
TOTAL			9.208

Debe decir:

Ref:12.1 PIPETAS DISPENSADORAS AUTOMÁTICAS DE VOLUMEN VARIABLE	15	462	6.930
Ref:12.2 PIPETAS DISPENSADORAS AUTOMÁTICAS DE VOLUMEN FIJO	17	134	2.278
TOTAL			9.208

en el importe total de los lotes, donde dice: "TOTAL: 187.300" debe decir: "TOTAL: 182.792"

Segundo.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, concediendo un nuevo plazo de presentación de documentación por los licitadores en el expediente 2003-HMI-6, que finalizará el octavo día natural siguiente al de la publicación de la presente rectificación, prorrogándose al siguiente día hábil en el caso de que dicho plazo finalizara en sábado o festivo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de febrero de 2003.- El Director General de Recursos Económicos, p.s., la Directora General de Recursos Humanos (Resolución nº 212, de 26.2.03), María del Carmen Aguirre Colongues.

- Lote 10: 42.114,00 euros.

Debe decir:

5.1.- El presupuesto ... 182.792,00 euros (ciento ochenta y dos mil setecientos noventa y dos euros), distribuidos en las siguientes anualidades:

	IMPORTE EUROS	PORCENTAJE
AÑO 2003	64.380,68 euros	35,220730%
AÑO 2004	118.411,32 euros	64,779270%

- Lote 10: 37.606,00 euros.

En el anexo II:

en el lote 10, donde dice: "TOTAL LOTE 10: 42.114" debe decir "TOTAL LOTE 10: 37.606"

1141 *Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Económicos.- Anuncio de 28 de febrero de 2003, por el que se rectifican errores advertidos en el anuncio de 10 de febrero y se abre un nuevo período de licitación para la contratación del suministro de cabinas de flujo laminar y armarios refrigeradores con destino al Hospital Universitario Materno Insular de Gran Canaria, mediante concurso, procedimiento abierto, tramitación urgente y pago diferido.*

En el Boletín Oficial de Canarias nº 36, de fecha 21 de febrero de 2003, se publicó el anuncio de licitación del expediente 2003-HMI-7 para la contratación del suministro de cabinas de flujo laminar y armarios refrigeradores para el Hospital Universitario Materno Insular de Gran Canaria, mediante concurso, procedimiento abierto, tramitación urgente y pago diferido.

Se han advertido errores materiales en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del mencionado expediente.

Como consecuencia de lo anterior, y por aplicación del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En consecuencia,

RESUELVO:

Primero.- Rectificar los errores materiales detectados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente 2003-HMI-7 para la contratación del suministro de cabinas de flujo laminar y armarios refrigeradores, en el sentido siguiente:

En la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, donde dice:

5.1.- El presupuesto ... 152.108,00 euros (ciento cincuenta y dos mil ciento ocho euros), distribuidos en las siguientes anualidades:

	IMPORTE EUROS	PORCENTAJE
AÑO 2003	53.573,55	35,220730%
AÑO 2004	98.534,45	64,779270%

- Lote 2: 66.100,00 euros.

Debe decir:

5.1.- El presupuesto ... 139.208,00 euros (ciento treinta y nueve mil doscientos ocho euros), distribuidos en las siguientes anualidades:

	IMPORTE EUROS	PORCENTAJE
AÑO 2003	49.030,07	35,220730%
AÑO 2004	90.177,93	64,779270%

- Lote 2: 53.200,00 euros.

En el anexo II:

en el lote 2, donde dice:

“TOTAL LOTE 2: 66.100” debe decir: “TOTAL LOTE 2: 53.200”.

en el importe total de los lotes, donde dice: “TOTAL: 152.108” debe decir: “TOTAL: 139.208”.

Segundo.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, conce-

diendo un nuevo plazo de presentación de documentación por los licitadores en el expediente 2003-HMI-7, que finalizará el octavo día natural siguiente al de la publicación de la presente rectificación, prorrogándose al siguiente día hábil en el caso de que dicho plazo finalizara en sábado o festivo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de febrero de 2003.- El Director General de Recursos Económicos, p.s., la Directora General de Recursos Humanos (Resolución nº 212, de 26.2.03), María del Carmen Aguirre Colongues.

1142 *Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Económicos.- Anuncio de 28 de febrero de 2003, por el que se rectifican errores advertidos en el anuncio de 10 de febrero y se abre un nuevo período de licitación para la contratación del suministro de camas y mobiliario de hospitalización de día con destino al Hospital Universitario Materno Insular de Gran Canaria, mediante concurso, procedimiento abierto, tramitación urgente y pago diferido.*

En el Boletín Oficial de Canarias nº 36, de fecha 21 de febrero de 2003, se publicó el anuncio de licitación del expediente 2003-HMI-11 para la contratación del suministro de camas y mobiliario de hospitalización de día para el Hospital Universitario Materno Insular de Gran Canaria, mediante concurso, procedimiento abierto, tramitación urgente y pago diferido.

Se han advertido errores materiales en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del mencionado expediente.

Como consecuencia de lo anterior, y por aplicación del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En consecuencia,

RESUELVO:

Primero.- Rectificar los errores materiales detectados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente 2003-HMI-11 para la contratación del suministro de camas y mobiliario de hospitalización de día, en el sentido siguiente:

En la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, donde dice:

5.1.- El presupuesto ... 141.348,00 euros (ciento cuarenta y un mil trescientos cuarenta y ocho euros), distribuidos en las siguientes anualidades:

	IMPORTE EUROS	PORCENTAJE
AÑO 2003	49.784,00 euros	35,220730%
AÑO 2004	91.564,00 euros	64,779270%

- Lote 5: 10.923,00 euros.

- Lote 6: 18.960,00 euros.

Debe decir:

5.1.- El presupuesto ... 138.324,00 euros (ciento treinta y ocho mil trescientos veinticuatro euros), distribuidos en las siguientes anualidades:

	IMPORTE EUROS	PORCENTAJE
AÑO 2003	48.718,72 euros	35,220730%
AÑO 2004	89.605,28 euros	64,779270%

- Lote 5: 6.369,00 euros.

- Lote 6: 20.490,00 euros.

Segundo.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, concediendo un nuevo plazo de presentación de documentación por los licitadores en el expediente 2003-HMI-11, que finalizará el octavo día natural siguiente al de la publicación de la presente rectificación, prorrogándose al siguiente día hábil en el caso de que dicho plazo finalizara en sábado o festivo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de febrero de 2003.- El Director General de Recursos Económicos, p.s., la Directora General de Recursos Humanos (Resolución nº 212, de 26.2.03), María del Carmen Aguirre Colongues.

1143 *Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Económicos.- Anuncio de 28 de febrero de 2003, por el que se rectifican errores advertidos en el anuncio de 10 de febrero y se abre un nuevo período de licitación para la contratación del suministro de camillas, sillones, taburetes y vitrinas con destino al Hospital Universitario Materno Insular de Gran Canaria, mediante concurso, procedimiento abierto, tramitación urgente y pago diferido.*

En el Boletín Oficial de Canarias nº 36, de fecha 21 de febrero de 2003, se publicó el anuncio de licitación del expediente 2003-HMI-12 para la contratación del suministro de camillas, sillones, taburetes y vitrinas para el Hospital Universitario Materno Insular de Gran

Canaria, mediante concurso, procedimiento abierto, tramitación urgente y pago diferido.

Se han advertido errores materiales en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del mencionado expediente.

Como consecuencia de lo anterior, y por aplicación del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En consecuencia,

RESUELVO:

Primero.- Rectificar los errores materiales detectados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente 2003-HMI-12 para la contratación del suministro de camillas, sillones, taburetes y vitrinas, en el sentido siguiente:

En la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, donde dice:

5.1.- El presupuesto ... 187.481,00 euros (ciento ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y un euros).

	IMPORTE EUROS	PORCENTAJE
AÑO 2003	66.032,18	35,220730%
AÑO 2004	121.448,82	64,779270%

- Lote 3: 102.220,00 euros.

Debe decir:

5.1.- El presupuesto ... 187.461,00 euros (ciento ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y un euros).

	IMPORTE EUROS	PORCENTAJE
AÑO 2003	66.025,13	35,220730%
AÑO 2004	121.435,87	64,779270%

- Lote 3: 102.200,00 euros.

En el anexo II:

en el lote 3, donde dice: "102.220" debe decir: "102.200."

en el importe total de los lotes, donde dice: "total: 187.481" debe decir: "total: 187.461."

Segundo.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, concediendo un nuevo plazo de presentación de documentación por los licitadores en el expediente 2003-HMI-12, que finalizará el octavo día natural siguiente al de la publicación de la presente rectificación, prorrogándose al siguiente día hábil en el caso de que dicho plazo finalizara en sábado o festivo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de febrero de 2003.- El Director General de Recursos Económicos, p.s., la Directora General de Recursos Humanos (Resolución nº 212, de 26.2.03), María del Carmen Aguirre Colongues.

1144 *Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Recursos Económicos.- Anuncio de 28 de febrero de 2003, por el que se rectifican errores advertidos en el anuncio de 10 de febrero y se abre un nuevo período de licitación para la contratación del suministro de maquinaria, herramientas, equipos e instrumentación para los talleres de mantenimiento del edificio industrial del Hospital Universitario Materno Insular de Gran Canaria, mediante concurso, procedimiento abierto, tramitación urgente y pago diferido.*

En el Boletín Oficial de Canarias nº 36, de fecha 21 de febrero de 2003, se publicó el anuncio de licitación del expediente 2003-HMI-14 para la contratación del suministro de maquinaria, herramientas, equipos e instrumentación para los talleres de mantenimiento del edificio industrial del Hospital Universitario Materno Insular de Gran Canaria, mediante concurso, procedimiento abierto, tramitación urgente y pago diferido.

Se han advertido errores materiales en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del mencionado expediente.

Como consecuencia de lo anterior, y por aplicación del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En consecuencia,

RESUELVO:

Primero.- Rectificar los errores materiales detectados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

del expediente 2003-HMI-14 para la contratación del suministro de maquinaria, herramientas, equipos e instrumentación para los talleres de mantenimiento del edificio industrial del Hospital Universitario Materno Insular de Gran Canaria, en el sentido siguiente:

En la cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, donde dice:

5.1.- El presupuesto ... 69.579,00 euros (sesenta y nueve mil quinientos setenta y nueve euros).

	IMPORTE EUROS	PORCENTAJE
AÑO 2003	24.506,23	35,220730%
AÑO 2004	45.072,77	64,779270%

- Lote 6: 9.677,00 euros.

Debe decir:

5.1.- El presupuesto 69.579,50 euros (sesenta y nueve mil quinientos setenta y nueve euros con cincuenta céntimos).

	IMPORTE EUROS	PORCENTAJE
AÑO 2003	24.506,41	35,220730%
AÑO 2004	45.073,09	64,779270%

- Lote 6: 9.676,50 euros.

En el anexo II:

en el lote 6, donde dice: "Simulador pacientes: 2.090" debe decir: "Simulador pacientes: 2.089,50".

en el lote 6, donde dice: "total lote 6: 9.677" debe decir: "total lote 6: 9.676,50".

en el importe total de los lotes, donde dice: "Total propuesta económica: 69.580" debe decir: "Total propuesta económica: 69.579,50".

Segundo.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, concediendo un nuevo plazo de presentación de documentación por los licitadores en el expediente 2003-HMI-14, que finalizará el octavo día natural siguiente al de la publicación de la presente rectificación, prorrogándose al siguiente día hábil en el caso de que dicho plazo finalizara en sábado o festivo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de febrero de 2003.- El Director General de Recursos Económicos, p.s., la Directora General de Recursos Humanos (Resolución nº 212, de 26.2.03), María del Carmen Aguirre Colongues.

1145 *Servicio Canario de la Salud. Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Tenerife.- Anuncio de 27 de febrero de 2003, por el que se adjudican a la empresa Seguridad Integral Canaria, S.A. los servicios de vigilancia y seguridad para: Centro de Salud Dr. Guigou (antiguo Hospitalito de Niños de Santa Cruz de Tenerife), Centro de Salud La Victoria, Centro de Salud Los Cristianos y Consultorio Cabo Blanco, para los años 2003-2004.*

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Servicio Canario de la Salud.

b) Dependencia que tramita el expediente: Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Tenerife.

c) Número de expediente: concursos públicos SCT-12/02-VH.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Tipo de Contrato: servicios.

b) Descripción del objeto: servicios de Vigilancia y Seguridad para: Centro de Salud Dr. Guigou (antiguo Hospitalito de Niños de Santa Cruz de Tenerife), Centro de Salud La Victoria, Centro de Salud Los Cristianos y Consultorio Cabo Blanco.

c) Lote: - - -.

d) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: Boletín Oficial de Canarias nº 151, de 13 de noviembre de 2002.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: anticipada.

b) Procedimiento: abierto.

c) Forma: concurso público.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: seiscientos setenta mil ochocientos quince euros con cincuenta y dos céntimos (670.815,52 euros).

5. ADJUDICACIÓN.

a) Fecha: 10 de febrero de 2003.

b) Contratista: Seguridad Integral Canaria, S.A.

c) Nacionalidad: española.

d) Importe de adjudicación: seiscientos cincuenta y cinco mil ciento quince euros con setenta y seis céntimos (655.115,76 euros).

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de febrero de 2003.-
La Gerente, Ana Joyanes Romo.

1146 *Servicio Canario de la Salud. Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Tenerife.- Anuncio de 27 de febrero de 2003, por el que se convocan concursos públicos, procedimiento abierto y tramitación ordinaria.- Exptes. números C.P. SCT-927/03 material de oficina, C.P. SCT-928/03 material de modelaje.*

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Servicio Canario de la Salud.

b) Dependencia que tramita el expedientes: Gerencia de Atención Primaria. Área de Salud de Tenerife.

c) Números de expedientes: C.P. SCT-927/03 y 928/03.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Descripción del objeto:

C.P. SCT-927/03 material de oficina.

C.P. SCT-928/03 material de modelaje.

b) Números de unidades a entregar: se estará a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) División por lotes y números: - - -.

d) Lugar de entrega: Centros de Salud. Área de Salud de Tenerife.

e) Plazo de entrega: se estará a lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: ordinaria.

b) Procedimiento: abierto.

c) Forma: concurso público.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total:

C.P. SCT-927/03 cincuenta y cinco mil trescientos un euros con sesenta y cinco céntimos.

C.P. SCT-928/03 ciento siete mil ochocientos sesenta con treinta euros.

5. GARANTÍAS.

Provisional:

C.P. SCT-927/03 (1.106,04 euros).

C.P. SCT-928/03 (2.157,21 euros).

Definitiva: 4% del presupuesto total del contrato.

6. OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

a) Entidad: Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Tenerife. Departamento de Suministros.

b) Domicilio: calle Méndez Núñez, 14.

c) Localidad y código postal: Santa Cruz de Tenerife-38003.

d) Teléfono: (922) 600716 y 600718.

e) Telefax: (922) 600720.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: quince días naturales, a partir del siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

7. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA.

No se requiere. Página web <http://www.gobierno-decanarias.org/pliegos>.

8. PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN.

a) Fecha límite de presentación: quince días naturales, a partir del siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

b) Documentación a presentar: la especificada en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

c) Lugar de presentación:

1º) Entidad: Servicio Canario de la Salud. Gerencia de Atención Primaria (Área de Salud de Tenerife).

2º) Domicilio: calle Méndez Núñez, 14.

3º) Localidad y código postal: Santa Cruz de Tenerife-38003.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: hasta adjudicación definitiva.

e) Admisión de variantes: según Pliego.

9. APERTURA DE LAS OFERTAS.

a) Entidad: Servicio Canario de la Salud. Gerencia de Atención Primaria. Área de Salud de Tenerife.

b) Domicilio: calle Méndez Núñez, 14.

c) Localidad: Santa Cruz de Tenerife.

d) Fecha: la apertura del sobre nº 1 (documentación general) se efectuará al tercer día de finalización del plazo de presentación de proposiciones. En caso de existir proposiciones enviadas por correo que cumplan los requisitos exigidos en la cláusula 11.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la apertura se efectuará el undécimo día natural, contado desde el siguiente en que finalice el plazo de presentación de proposiciones. De no encontrarse deficiencias subsanables en la documentación presentada, se procederá a abrir en el mismo acto el sobre nº 2 (proposición económica); en caso contrario se concederán tres días naturales de plazo a los licitadores para que presenten la documentación complementaria necesaria, procediéndose a su término a la apertura de las proposiciones económicas. Si alguno de los citados días fuese sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

e) Hora: 9 horas.

10. OTRAS INFORMACIONES.

Serán facilitadas en el Departamento de Suministros de la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Tenerife, en el domicilio y teléfono antes indicados.

11. GASTOS DE ANUNCIOS.

Los anuncios en los Boletines Oficiales y en la prensa, por una sola vez, correrán por cuenta de los adjudicatarios.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de febrero de 2003.-
La Gerente, Ana Joyanes Romo.

1147 *Servicio Canario de la Salud. Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular.- Anuncio de 28 de febrero de 2003, relativo a convocatoria de concurso, por procedimiento abierto, tramitación urgente, de suministro de uniformidad, vestuario y ropería para el Hospital Universitario Insular de Gran Canaria.*

La Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular ha resuelto convocar el siguiente concurso, por procedimiento abierto, tramitación urgente, para la contratación del suministro que se cita:

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Servicio Canario de la Salud.

b) Dependencia que tramita el expediente: Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular.

c) Número de expediente: CP-HI-6/03.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Descripción del objeto: uniformidad, vestuario y ropería para el Hospital Universitario Insular de Gran Canaria.

b) Número de unidades a entregar: las señaladas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) División por lotes y número: los señalados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

d) Lugar de entrega: los señalados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

e) Plazo de entrega: el señalado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: urgente.

b) Procedimiento: abierto.

c) Forma: concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: 212.682,20 euros.

5. GARANTÍA PROVISIONAL.

No se exige.

6. OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

a) Obtención de documentación:

- Entidad: dependencias del almacén general.

- Domicilio: Plaza Dr. Pasteur, s/n (planta baja del edificio de ampliación del Hospital Universitario Insular de Gran Canaria).

- Localidad y código postal: Las Palmas de Gran Canaria-35016.

- Teléfono: (928) 444194.

- Fax: (928) 444410.

- Internet: <http://www.gobiernodecanarias.org/pliegos>.

b) Obtención de información:

- Entidad: Servicio de Suministros de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno Infantil.

- Domicilio: Plaza Dr. Pasteur, s/n (edificio anexo al Hospital Universitario Insular de Gran Canaria).

- Localidad y código postal: Las Palmas de Gran Canaria-35016.

- Teléfonos: (928) 444176, (928) 444180.

- Fax: (928) 444195.

c) Fecha límite de obtención de documentación: hasta el día en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

7. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA.

Los señalados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

8. PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN.

a) Fecha límite de presentación: hasta las catorce horas del octavo día natural a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias. Si el citado día fuese inhábil se entenderá prorrogado al siguiente.

b) Documentación a presentar: la señalada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación:

- Entidad: Registro General de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular.

- Domicilio: Avenida Marítima del Sur, s/n (edificio anexo al Hospital Universitario Materno Infantil de Canarias).

- Localidad y código postal: Las Palmas de Gran Canaria-35016.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: tres meses.

e) Admisión de variantes: las señaladas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

9. APERTURA DE LAS OFERTAS.

a) Entidad: Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno Infantil.

b) Domicilio: Plaza Doctor Pasteur, s/n (Sala de Juntas de la Dirección Médica del Hospital Universitario Insular de Gran Canaria, planta baja).

c) Localidad y código postal: Las Palmas de Gran Canaria-35016.

d) Fecha: la fecha del acto público tendrá lugar una vez transcurridos los diez días naturales para el envío de proposiciones por correo, a partir de la fecha de vencimiento de la oferta, más la celebración de la mesa de apertura de documentación personal y al día siguiente de haberse cumplido los tres días hábiles concedidos por la mesa de contratación para la subsanación de documentación. Si el citado día fuese sábado o inhábil se entenderá prorrogado al siguiente.

e) Hora: 10,00 horas.

10. OTRAS INFORMACIONES.

Serán facilitadas por el Servicio de Suministros de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Materno-Insular.

11. GASTOS DE ANUNCIOS.

Los anuncios en los Boletines Oficiales y en la prensa, por una sola vez, correrán por cuenta del adjudicatario.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de febrero de 2003.-
El Director Gerente, Jesús J. Benítez del Rosario.

1148 *Servicio Canario de la Salud. Dirección Gerencia del Hospital de Gran Canaria Dr. Negrín.- Anuncio de 28 de febrero de 2003, por el que se corrige error en el concurso, procedimiento abierto, para la adquisición de reactivos manuales para microbiología.- Expte. nº 2003-0-16.*

La Dirección Gerencia del Hospital de Gran Canaria Dr. Negrín, de la Consejería de Sanidad y Consumo, advertido error en el texto del anuncio de fecha 6 de febrero de 2003 y publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 38, de 25 de febrero de 2003, por el que se convoca concurso, procedimiento abierto: 2003-0-16 (adquisición de reactivos para microbiología), es preciso proceder a su corrección en el punto:

8. PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS O DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN.

a) Fecha límite de presentación: hasta el decimoquinto día natural contado desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de febrero de 2003.-
La Directora Gerente, Evelia Lemes Castellano.

Otros anuncios

Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica

1149 *Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 24 de febrero de 2003, que notifica Orden del Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica, de 13 de diciembre de 2002, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. José Manuel Barahona Velázquez, en representación de la Compañía Insular del Gas, S.L., contra Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de 22 de mayo de 2002, recaída en el expediente sancionador, con referencia: ES-SIETFE-001/02.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por esta Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

RESUELVO:

1º) Notificar a la entidad Compañía Insular del Gas, S.L., la Orden de 13 de diciembre de 2002 (libro 01, Orden nº 238-I), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto contra Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de fecha 22 de mayo de 2002, recaída en el expediente sancionador, con referencia: ES-SIETFE-001/02.

2º) Remitir al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de febrero de 2003.-
El Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, Wenceslao Berriel Martínez.

ANEXO

Orden del Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. José Manuel Barahona Velázquez, en representación de la Compañía Insular del Gas, S.L., contra Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de fecha 22 de mayo de 2002, recaída en el expediente sancionador, con referencia: ES-SIETFE-001/02.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Manuel Barahona Velázquez, en representación de la

Compañía Insular del Gas, S.L., contra la Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de fecha 22 de mayo de 2002, relativa a expediente sancionador, con referencia ES-SIETFE 001/02, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de diciembre de 2001, tiene entrada en la Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, escrito de Dña. María Concepción Martín Méndez, en el que manifiesta que el día 24 de octubre de 2001, se personó en su vivienda un señor que dijo ser revisor del gas, procediendo con coacciones y amenazas a realizar los trabajos, lo cual conllevó una factura por importe de 25.485 pesetas, y cree que el trabajo que le hicieron no cumple con la normativa vigente, haciéndole entrega de un certificado de revisión incorrecto porque estaba firmado por un señor que nunca estuvo en su casa. Se adjunta presupuesto por importe de 25.485 pesetas, así como factura nº 28332, de fecha 24 de octubre de 2001, firmada por el operario D. Diego Bonnet, y certificado de revisión periódica nº 23611 suscrito por D. Guillermo Alonso Álvarez.

Segundo.- Con fecha 11 de diciembre de 2001, el técnico facultativo de la Dirección General de Industria y Energía, D. Joaquín Nicanor González Vega, gira visita de inspección al domicilio de la reclamante, levantando Acta en la que se hace constar que el local de la cocina no dispone de entrada directa de aire, ya que, aun cuando existe rejilla de ventilación que comunica el local de cocina con una solana cerrada, dicha rejilla está obstruida por el mobiliario de cocina, no disponiendo tampoco la solana de entrada directa de aire desde el exterior en su zona baja. También hace constar que el calentador, ubicado en la solana cerrada, no dispone de sistema de evacuación de los productos de la combustión. Por otra parte, la compareciente (Dña. Concepción Martín Méndez) manifiesta que se ratifica en todo lo expuesto en la denuncia presentada.

Tercero.- El Jefe de Sección de Instalaciones de Combustibles y otras energías, vista la reclamación presentada y el Acta de Inspección correspondiente, con fecha 21 de enero de 2002, emite Informe por el que pone en conocimiento de la Dirección General de Industria y Energía los hechos acontecidos, a los efectos de que si lo estima oportuno inicie expediente sancionador, dado el grave riesgo que para los bienes y las personas comporta, de efectivamente ser ciertos los hechos relatados respecto a la Compañía Insular del Gas, S.L.

Cuarto.- El 23 de enero de 2002, el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica acuerda la apertura de expediente sancionador a la Compañía Insular del Gas, S.L., por los siguientes motivos:

1) Respecto a la realización y firma del certificado de revisión periódica nº 23611: A) Emitir un certificado de revisión de instalaciones de gas por persona que no ha realizado la revisión de la instalación de gas de la vivienda de la reclamante. Se califica como infracción grave, de conformidad con el artículo 31.2.e) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. B) Realizar una operación de revisión de una instalación de gas por persona que no tiene acreditada la condición de instalador autorizado de gas. Se califica como infracción grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.2.h) e i) del Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo, en relación con el artículo 19 de dicha norma.

2) El hecho de que la Compañía Insular del Gas, S.L. certificara que en la instalación individual de gas de la vivienda de la denunciante, no existía ningún defecto mayor ni menor, cuando el Acta de Inspección suscrita por técnico facultativo competente comprueba que existían tres defectos menores. Se califica como infracción grave, de acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley 21/1992, de 16 de julio.

Quinto.- Notificado en debida forma el Acuerdo de iniciación de expediente sancionador a la Compañía Insular del Gas, S.L., y sin que la misma presentara alegaciones ni documentos o pruebas dentro del plazo concedido, el 4 de marzo de 2002, el Instructor del expediente sancionador formula Propuesta de Resolución al mismo, por la cual viene a proponer una resolución que imponga a la Compañía Insular del Gas, S.L. las siguientes sanciones:

- Una sanción de multa de 24.000 euros por la infracción de emitir certificado por persona distinta de la que en realidad realizó la revisión de la instalación.

- Una sanción de multa de 30.000 euros por la grave negligencia que supone y el elevado riesgo para las personas y bienes el que las operaciones de revisiones de gas las efectúe personal no autorizado, y por tanto, técnicamente incapacitado para realizar dichos trabajos.

- Una sanción de 30.000 euros por la infracción de emitir un certificado con ausencia de defectos en la instalación, cuando la misma tenía tres defectos.

Sexto.- Con fecha 4 de marzo de 2002, la expedientada presentó en oficina de Correos, escrito de alegaciones a la propuesta de resolución del Instructor, en el que, en síntesis, viene a manifestar que:

1) En cuanto a la infracción consistente en haber emitido una revisión por persona no autorizada, alega que la persona que efectuó la revisión y emitió el correspondiente certificado fue D. Guillermo Alonso Álvarez, tal y como se desprende del propio certificado, en el que consta su firma. No existe prueba alguna que de-

muestre que fuera otra persona diferente al Instalador quien emitiese el correspondiente certificado, pues tampoco el Acta de Inspección lo demuestra. Con ello se vulnera el derecho a la presunción de inocencia.

2) En cuanto a la infracción consistente en que la revisión la efectuó persona diferente al Instalador, se manifiesta que el único que efectuó la revisión fue quien emitió el certificado de revisión, esto es, el Instalador Sr. Alonso Álvarez.

La labor que efectuó el operario D. Diego Gonnet fue la realización de los trabajos consistentes en cambiar 2 llaves, 1 tubo flexible, 1 regulador, 1 boquilla y 1 cobre, siempre bajo la supervisión del Instalador. Esta actividad de apoyo la Instalador está prevista en la reglamentación del gas. Obra en el expediente cómo el operario D. Diego Gonnet es quien firma la factura, pero no quien emite el certificado ni efectuó la revisión de la instalación.

3) En cuanto al último hecho imputado, la fecha en que se efectúan los trabajos y se emite el certificado de revisión es de 24 de octubre de 2001, y aquella en la que se efectúa el Acta de Inspección es de 11 de diciembre de 2001. Entre ambas fechas hay un intervalo de tiempo más que suficiente para deducir que el usuario ha efectuado una modificación en la instalación.

Séptimo.- Con fecha 22 de mayo de 2002, el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica dicta Resolución al expediente sancionador incoado a la Compañía Insular del Gas, S.L., por la que se viene a imponer a la citada empresa las siguientes sanciones:

- Una sanción de multa de 24.000 euros por la infracción de emitir certificado de revisión de instalaciones de gas por persona distinta de la que en realidad realizó la revisión de la instalación.

- Una sanción de multa de 30.000 euros por la infracción de realizar la revisión de la instalación de gas persona incapacitada legalmente para realizar dichos trabajos, por no estar en posesión del título de instalador autorizado.

- Una sanción de 30.000 euros por la infracción de emitir un certificado de revisión de instalaciones de gas con ausencia de defectos en la instalación, cuando la misma tenía tres defectos menores.

Octavo.- Con fecha 11 de julio de 2002, D. José Manuel Barahona Velázquez, en representación de la entidad Compañía Insular del Gas, S.L., interpone recurso de alzada contra la Resolución precedente, alegando básicamente que:

1) La resolución manifiesta que quien efectuó la revisión de la instalación fue D. Diego Gonnet, sin ser instalador autorizado. Sin embargo, lo cierto es que el

único que ha efectuado la revisión de la instalación de gas ha sido D. Guillermo Alonso Álvarez, el cual es instalador de la empresa, y quien emitió el correspondiente certificado de revisión. Es intrascendente que se rellene el certificado por el propio instalador u otro operario a su cargo, dado que lo importante es la revisión misma y la emisión del correspondiente certificado, extremos efectuados por el instalador. El operario a cargo del instalador realiza un trabajo de apoyo, relleno el certificado que le va indicando el instalador una vez que este mismo ha revisado la instalación, y una vez se hace, el instalador firma y entrega el certificado al usuario.

2) La fecha en la que se efectúan los trabajos y se certifica la instalación (24 de octubre de 2001) es distante a la de la comprobación por la Administración (11 de diciembre de 2001), en cuyo intervalo de tiempo el usuario puede modificar la instalación o, en este caso, cubrir las rejillas con muebles.

Noveno.- El Jefe del Servicio de Instalaciones Energéticas de la Dirección General de Industria y Energía, emite Informe de fecha 29 de julio de 2002, en el que, esencialmente, señala que no puede admitirse el recurso de alzada al ser presentado fuera del plazo establecido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación a los requisitos de admisibilidad del presente recurso, no se formula ningún pronunciamiento en contrario, por cuanto el mismo se ha interpuesto dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la parte recurrente tiene plena legitimación activa para promover el recurso, y el órgano competente para su resolución es el Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica, de conformidad con el vigente Reglamento Orgánico y el artículo 12 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias.

Por problemas planteados en la recepción de documentos por parte de la Compañía Insular del Gas, S.L. en otros expedientes, la Resolución por la que se resuelve el expediente sancionador, ahora objeto de impugnación, fue enviada, simultáneamente, a la dirección de su sede en Santa Cruz de Tenerife y a la de Las Palmas de Gran Canaria, siendo recibidas por la expedientada, según consta en los Acuses de Recibo que obran en el expediente, el 7 de junio de 2002 y el 11 de junio de 2002, respectivamente, siendo admitido el recurso de alzada, al haberse interpuesto (el 11 de julio de 2002) dentro del plazo previsto respecto a la notificación recibida en la sede de la empresa de Las Palmas de Gran Canaria el 11 de junio de 2002.

Segundo.- El acto resolutorio objeto de impugnación tiene su fundamentación jurídica en el artículo 31.2.e) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria; Instrucciones 2.1.3 y 9.5 del anexo B de la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 17 de diciembre de 1985; artículo 39.e), artículo 9 y artículo 40.2.h) e i) del Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo.

Tercero.- Respecto a las alegaciones realizadas por el recurrente, cabe señalar lo siguiente:

a) Que, de acuerdo con la reclamación presentada por Dña. María Concepción Martín Méndez, a su vivienda sólo accedió el señor que firmó la factura, es decir, D. Diego Gonnet, afirmación que se ratifica ante el funcionario facultativo que realizó la inspección de las instalaciones. El operario citado, D. Diego Gonnet, no posee el título de instalador autorizado, según los archivos y registros que obran en este Departamento, y por consiguiente, no puede realizar este tipo de trabajos u operaciones. Esto supone la comisión de una infracción tipificada en el artículo 39.e) del Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, en relación con el artículo 19 de la citada norma, además de suponer un grave riesgo para las personas y bienes, ya que no se dispone de los conocimientos mínimos necesarios y obligatorios para realizar con garantías de seguridad los trabajos correspondientes, negligencia que viene tipificada en el artículo 40.2.h) e i) del Real Decreto 1.085/1992, como infracción administrativa.

Es la propia expedientada la que cae en contradicción cuando, hasta el momento de la interposición del recurso de alzada mantenía que: “La labor que efectuó el operario D. Diego Gonnet fue la realización de los trabajos consistentes en cambiar 2 llaves V-82, 1 tubo flexible, 1 regulador, 1 boquilla y un cobre, siempre bajo la supervisión del instalador”; y sin embargo, en el recurso se manifiesta que “El operario que se encuentra a cargo del instalador realiza un trabajo de apoyo a este mismo, ... rellenando el certificado que le va indicando el instalador ...”

b) Teniendo en cuenta que sólo una persona es la que accedió a la vivienda para efectuar la revisión de la instalación de gas (D. Diego Gonnet), no puede afirmarse que la citada revisión la efectuara el instalador autorizado Sr. Alonso Álvarez, alegando para ello que el certificado de revisión llevaba su firma. Al respecto, cabe argumentar además que, tanto por la similitud de los hechos como por las manifestaciones realizadas en otro expediente sancionador incoado a la misma Compañía, se manifestó por su parte que: “Efectivamente, los operarios tenían uno o varios certificados firmados por el instalador en blanco ... como parte de la metodología de cualquier trabajo ...”, de lo cual se desprende, claramente, que es norma habitual de la empresa, el que los operarios empleen, cuando realizan su trabajo, certificados previamente firmados en blanco

por el instalador autorizado, lo cual se encuentra recogido como infracción administrativa tipificada en el artículo 31.2.e) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

c) Por último, y en relación con las alegaciones de que, entre la fecha de la revisión y la del Acta de Inspección, hay un intervalo más que suficiente para deducir que el usuario ha efectuado una modificación de la instalación, cabe señalar que, si bien es aventurado hacer esta afirmación sin presentar prueba alguna, lo cierto es que la Compañía Insular del Gas, S.L. revisó y efectuó trabajos en la instalación de gas de la vivienda de la reclamante, y que según el Acta de Inspección del Técnico de esta Consejería, la instalación presentaba defectos que no se recogieron en el certificado de revisión emitido por la empresa instaladora. En las alegaciones vertidas por la expedientada, se manifestaba que cuando se efectuó la revisión, la rejilla inferior (de la cocina) se encontraba descubierta y no cerrada por ningún mueble, pero nada alega respecto a los dos otros defectos menores que constan en el Acta de Inspección correspondiente, es decir, a que la solana no disponía de entrada directa de aire en la zona baja, y a que el calentador no disponía de sistema de evacuación de los productos de combustión. Ello supone la comisión de una infracción tipificada en el artículo 31.2.e) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, al no ajustarse el certificado de revisión periódica a la realidad de los hechos.

Cuarto.- Esta Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica es el órgano competente en la resolución del presente recurso, al amparo de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias, y por razón de la materia al tratarse de una competencia funcional de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, la dirección de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas para el servicio de gas, electricidad e hidrocarburos, y en concreto, el resolver las discrepancias entre usuarios y entidades suministradoras de energía eléctrica, gas e hidrocarburos, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, apartado 2.13.1.h) del Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica.

VISTOS

El Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; el Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo; Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria; Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero; Decreto

116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica; Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias; Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo lo cual, el Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica, en el ejercicio de las competencias que legalmente tiene atribuidas,

RESUELVE:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Manuel Barahona Velázquez, en representación de la empresa Compañía Insular del Gas, S.L., contra la Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de fecha 22 de mayo de 2002, relativa a expediente sancionador por la comisión de tres infracciones administrativas graves, manteniendo la misma en todos sus términos.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias o ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica, Julio Bonis Álvarez.

1150 *Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 25 de febrero 2003, que notifica Orden del Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica, de 3 de septiembre de 2002, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Jesús López Montesdeoca, en representación de la Compañía Insular del Gas, S.L., contra Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de 7 de marzo de 2002, recaída en el expediente sancionador con referencia ES-SIETFE-002/01.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por esta Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59 apartado 5º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

RESUELVO:

1º) Notificar a la Compañía Insular del Gas, S.L., la Orden de 3 de septiembre de 2003 (libro 01, Orden nº 150-I), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto contra Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de fecha 7 de marzo de 2002, recaída en el expediente sancionador con referencia ES-SIETFE-002/01.

2º) Remitir al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de febrero de 2003.- El Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, Wenceslao Berriel Martínez.

ANEXO

Orden del Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Jesús López Montesdeoca, en representación de la Compañía Insular del Gas, S.L., contra Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de fecha 7 de marzo de 2002, recaída en el expediente sancionador con referencia ES-SIETFE-002/01.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Jesús López Montesdeoca, en representación de la Compañía Insular del Gas, S.L., contra la Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de fecha 7 de marzo de 2002, relativa a expediente sancionador con referencia ES-SIETFE-002/01, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de mayo de 2001, tiene entrada en la Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, escrito de la Concejal de Salud y Consumo del Ayuntamiento de Adeje (Tenerife), por el cual remite reclamación-denuncia efectuada a través de agentes de la Policía Local del citado Ayuntamiento, en relación a irregularidades observadas en los servicios prestados a los usuarios por la empresa denominada Compañía Insular del Gas, S.L., encontrándose entre las deficiencias evidenciadas la existencia de operarios con identificación dudosa que les acredite como empleados de la empresa instaladora de gas, así como operarios sin ningún tipo de identificación. Además, la autorización como empresa instaladora de gas, emitida por el Gobierno de Canarias, viene referida a la empresa denominada Tubogas, S.L. Se adjunta Informe del Jefe Accidental de la Policía Local del Ayuntamiento de Adeje; Informe de los dos agentes de policía actuantes; escrito de la Dirección Territorial de Industria y Energía, de fecha 21 de octubre de 1999, por el que se renue-

va, hasta el 15 de octubre de 2000, la autorización temporal como empresa autorizada de gas a la Compañía Insular del Gas, S.L.; escrito de la Compañía Insular del Gas, S.L., de fecha de registro de entrada en la Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de 12 de marzo de 2001, por el que entiende que al no dictarse resolución, en el plazo máximo, para la renovación de la autorización temporal, la empresa Tubogas, S.L. se encuentra habilitada para ejercer sus funciones de empresa instaladora de gas desde el 11 de enero de 2001 y por el plazo de un año; tarifas de precios de la Compañía Insular del Gas, S.L.; recibo-liquidación 1999-2000 de la citada empresa, para la póliza colectiva de responsabilidad civil, por 20 operarios; modelo de certificado de servicios y garantía de instalaciones de gas, en blanco y sellado por la empresa; modelo de certificado de revisión periódica de instalaciones individuales de gas, domésticas y comerciales, en blanco, igualmente sellado por la mencionada empresa, y firmado; carnet de la Compañía Insular del Gas, S.L. y carnet de conducir, a favor de Rafaello Coppini, y D.N.I. de Gerard Capdevila Martín.

Segundo.- El día 25 de julio de 2001, el Jefe de Sección de Instalaciones de Combustibles y otras Energías, de la Dirección General de Industria y Energía, emitió Informe sobre el escrito de denuncia, en el que estimó la existencia de indicios suficientes para afirmar que la Compañía Insular del Gas, S.L. efectúa revisiones con operarios sin la correspondiente habilitación profesional, y sin contar con la presencia de instalador autorizado, por lo que se incurre en la comisión de infracción normativa, suponiendo grave riesgo para los bienes y las personas que los hechos relatados.

Tercero.- Con fecha 26 de octubre de 2001, se procede a solicitar de la Policía Local del Ayuntamiento de Adeje una serie de Informes sobre los hechos ocurridos, así como la aportación de documentos y testimonios que se considerasen oportunos, al objeto de determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Cuarto.- Con fecha 5 de noviembre de 2001, el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica acuerda la apertura de expediente sancionador a la Compañía Insular del Gas, S.L., por ejercer la actividad inherente a su condición de empresa instaladora de gas con operarios que carecen de la condición de instaladores autorizados de gas, y sin que se encontrara presente ningún instalador autorizado, lo que supone la comisión de una infracción tipificada en el artículo 39 apartado e) del Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo, en relación con el artículo 19 de la citada norma; infracción que se calificó como grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 letras h) e i) del Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, ya que supone un grave riesgo para las personas y bienes. La sanción a imponer consiste en una multa pe-

uniaria con cuantía comprendida entre 500.001 pesetas y 10.000.000 de pesetas, pudiendo dar lugar a la revocación o suspensión de la autorización administrativa vinculada con la actividad.

Quinto.- El 15 de noviembre de 2001, se requiere a la Compañía Insular del Gas, S.L. a los efectos de presentar la siguiente documentación: certificados de revisión periódica de instalaciones individuales de gas, domésticas y comerciales extendidos por la empresa en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2001; los contratos de trabajo en vigor durante el mes de marzo de 2001, de todos los empleados, excepto los que desarrollen su trabajo, exclusivamente, en las oficinas de la empresa, así como los que, a esa fecha, se encontraran trabajando para esa Compañía, y los documentos de cotización a la Seguridad Social, TC1 y TC2 de los meses de febrero, marzo, septiembre y octubre de 2001.

Sexto.- Con fecha 22 de noviembre de 2001, se recibe Informe de la Policía Local de la Villa de Adeje, en el que, en síntesis, se viene a manifestar que:

1) La fecha en que se efectuó la denuncia telefónica y la fecha en que se realizó la actuación policial es la misma: 26 de marzo de 2001.

2) Se procede a relatar la visita a distintos vecinos del Edificio Victoria y del barrio de Tijoco-Bajo, que se vieron afectados por la visita de unos señores que se identificaban como técnicos del gas.

3) Los agentes no recuerdan si alguno de los operarios mencionó o interrogó acerca del porqué los certificados de revisión periódica de instalaciones de gas estaban firmados.

4) No se puede informar sobre si las revisiones efectuadas lo fueron, exclusivamente, por algunos de los operarios que se personaron en las dependencias policiales, pues no se dispone de certificados de revisiones firmadas por los mismos.

5) El instalador autorizado, que había firmado los certificados de revisión periódica sin cumplimentar, no acompañaba al operario (en el momento de las actuaciones policiales), porque según éste último, aquél se encontraba en otra zona, y tuvo que avisarlo telefónicamente para su personación en las dependencias en donde se procedió a las actuaciones policiales.

Se adjunta fotocopias de: facturas nº 27319 y nº 2411, de la Compañía Insular del Gas, S.L., de fechas 6 de septiembre de 2001 y 14 de marzo de 2000, respectivamente, con sus presupuestos correspondientes; certificado de revisión periódica nº 022409, cumplimentado y firmado por las dos partes; certificado de servicios y garantía de instalaciones de gas nº 1577, de la Compañía C & I Servicios del Gas, S.L. Además, se

adjunta, nuevamente, fotocopias de la documentación aportada inicialmente con la denuncia presentada.

Séptimo.- Con fecha 10 de diciembre de 2001, el Instructor del expediente sancionador requiere a D. Antonio Seoane Cobas para que, en el plazo de 10 días, conteste, por escrito, a determinadas cuestiones, sin que se presentara contestación alguna.

Octavo.- El día 11 de febrero de 2002, el Instructor del expediente sancionador formula Propuesta de Resolución, por la que se propone imponer a la empresa Compañía Insular del Gas, S.L. una sanción de 30.000 euros.

Noveno.- Con fecha 26 de febrero de 2002, el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica dicta Resolución nº 107/02 del expediente sancionador, en la que se impone a la Compañía Insular del Gas, S.L. una sanción de 30.000 euros, por la comisión de la infracción administrativa consistente en realizar operaciones de revisión de una instalación de gas con personas que no tienen acreditadas la condición de instaladores autorizados de gas, tipificado en el artículo 39.e) del Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, en relación con el artículo 19 de la citada norma, comportando un grave riesgo para las personas y los bienes, que de conformidad con el artículo 40.2.h) e i) del Real Decreto 1.085/1992, se califica de infracción administrativa grave.

Décimo.- Con fecha de registro de entrada, 4 de marzo de 2002, D. Jesús López Montesdeoca, en representación de la entidad Compañía Insular del Gas, S.L., presenta, dentro del plazo concedido, las alegaciones a la Propuesta de Resolución del expediente sancionador, que en síntesis fueron las siguientes:

1. Violación del artículo 134 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- No es dable que el órgano que instruya un expediente sancionador tenga competencia para resolverlo. El órgano que incoó el expediente sancionador fue el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica. El órgano que instruye el expediente sancionador es la Viceconsejería, es decir, el mismo que incoa y resuelve el expediente. Esto conlleva a la nulidad conforme al artículo 62.1.b) de la LPA.

2. La Propuesta de Resolución es contraria a la presunción de inocencia, consagrada en el artículo 137 de la LPA. Se determina la responsabilidad de la empresa en que: a) los operarios de la empresa estaban operando en distintas viviendas realizando revisiones, sin ser instaladores autorizados, cuando no se desprende, a lo largo del expediente, que algún operario de la empresa hubiera efectuado revisión, ni siquiera se refieren a ninguna instalación en concreto sobre la cual haya de atribuirse los hechos denunciados. b) las revisiones efectuadas por operarios que no son instaladores, im-

plica que se haya generado un grave riesgo para las personas y bienes, cuando no aparece en el expediente que algún operario no instalador hubiese efectuado alguna revisión, ni siquiera que se hubiese efectuado trabajo alguno, por lo que es difícil argumentar que se haya actuado con negligencia grave y se haya comprometido la seguridad de los bienes y la integridad de las personas.

3. La presencia de unos operarios en una determinada zona desarrollando su trabajo con la supervisión del instalador, no supone ninguna infracción de ley, toda vez que la Orden de 17 de diciembre de 1985 establece que cada instalador autorizado puede estar ayudado por una serie de operarios. Lo contrario es violar el principio de tipicidad. En ningún momento del Informe de la Policía, ni en ningún otro, se afirma que los operarios de la empresa estuvieran ejecutando trabajos de revisión; sólo se deduce la existencia de unos operarios de la Compañía, los cuales portaban determinada documentación de la empresa, destacando unos certificados de revisión en blanco con la firma del instalador, sin que ello constituya infracción administrativa.

4. Efectivamente, los operarios tenían uno o varios certificados firmados por el instalador en blanco, pero deducir de ello que carezca de sentido alguno la firma a priori del certificado, salvo para cometer una infracción de "expedición de certificaciones cuyo contenido no se ajusta a la realidad de los hechos", es una conclusión excesiva. No se desprende la utilización efectiva de esos certificados por personas ajenas al instalador.

5. No puede mantenerse la idea de que se haya generado un riesgo grave para las personas o bienes, ya que no queda acreditado que los operarios hubiesen efectuado el trabajo propio del instalador, y además, tampoco se ha concretado en qué supuestas viviendas se han efectuado las presuntas revisiones por personal no autorizado.

Undécimo.- Con fecha 5 de marzo de 2002, el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica dicta Resolución por la que se acuerda revocar la Resolución nº 107/02, del expediente sancionador con referencia ES-SIETFE-002/01, incoado a la empresa Compañía Insular del Gas, S.L., retro trayendo el expediente al momento de la presentación de alegaciones por parte de la expedientada a la Propuesta de Resolución.

Duodécimo.- El día 7 de marzo de 2002, el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica dicta Resolución nº 142/02, al expediente sancionador ES-SIETFE-002/01, por la que resuelve imponer a la Compañía Insular del Gas, S.L. una sanción de 30.000 euros de multa, por la comisión de una infracción administrativa, consistente en realizar operaciones de revisión de una instalación de gas con

personas que no tienen acreditada la condición de instaladores autorizados de gas, de conformidad con el artículo 39.e) del Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, en relación con el artículo 19 de la citada norma, comportando un grave riesgo para las personas y los bienes el que las revisiones las realicen personas no autorizadas, y de acuerdo con el artículo 40.2.h) e i) del Real Decreto 1.085/1992 constituye una infracción administrativa grave.

Decimotercero.- Con fecha 3 de abril de 2002, D. Jesús López Montesdeoca, en representación de la empresa Compañía Insular del Gas, S.L., interpone recurso de alzada contra la Resolución precedente, alegando:

1. En cuanto a la Resolución dictada el 26 de febrero de 2002:

a) Nulidad de la resolución al prescindir del procedimiento legalmente establecido.- Ante la Propuesta de Resolución, notificada el día 15 de febrero de 2002, se disponía de 15 días para formular alegaciones y presentar documentos, dictándose la resolución del procedimiento, sin tomar en cuenta las alegaciones presentadas; por ello es contraria con lo establecido en el artículo 89 LPA, al no decidir sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados, y también contraria a los artículos 138, 84, 134 y 135 de la misma norma. El derecho de defensa implica el derecho no sólo de presentar alegaciones dentro del procedimiento, sino de tomarlas en cuenta antes de dictar la correspondiente resolución, valorándolas de una u otra forma.

b) La Resolución es contraria a la presunción de inocencia consagrada en el artículo 137 LPA.- Este principio no ha sido respetado en la resolución, ya que se determina la responsabilidad de la empresa en realizar operaciones de revisión de una instalación de gas por personas que no tienen acreditada la condición de tal, y además, que las revisiones efectuadas por operarios que no son instaladores implica que se haya generado un grave riesgo para las personas y los bienes. Ni de la denuncia de la Policía Local de Adeje, ni de los documentos obrantes aparece la responsabilidad de la empresa. Habría que acreditar que las revisiones efectuadas en las instalaciones de los usuarios se hubieran llevado a cabo por operarios que no tuvieran la condición de instaladores autorizados, lo que no se ha podido determinar.

2. En cuanto a la Resolución de fecha 7 de marzo de 2002:

a) Nulidad de pleno derecho de la resolución, conforme al artículo 62.e) LPA, y subsidiariamente su anulabilidad, artículo 63 LPA.- No tiene cabida que en un mismo procedimiento puedan existir dos resoluciones definitivas, lo que provoca inseguridad jurídica e indefensión. La Administración sancionadora, en modo alguno ha revocado la primera de las resoluciones, que como mínimo, procedería para poder dictar otra pos-

terior, como exigiría el artículo 105 LPA, al tratarse de actos de gravamen o desfavorables.

b) Esta Resolución, al igual que la anterior, conculca el artículo 137 LPA, en cuanto al derecho a la presunción de inocencia, remitiéndose a lo expuesto sobre el mismo particular.

Decimocuarto.- El Ingeniero Industrial de la Dirección General de Industria y Energía, D. Antonio Carlier Millán, emite Informe de fecha 6 de junio de 2002, en el que, esencialmente, señala que los argumentos reseñados por el recurrente son contrarios a las normas jurídicas y técnicas aplicables a este supuesto, y no existen nuevos argumentos que hagan cambiar el sentido de la Resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación a los requisitos de admisibilidad del presente recurso, no se formula ningún pronunciamiento en contrario, por cuanto el mismo se ha interpuesto dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la parte recurrente tiene plena legitimación activa para promover el recurso, y el órgano competente para su resolución es el Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica, de conformidad con el vigente Reglamento Orgánico y el artículo 12 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

Segundo.- Respecto a las alegaciones realizadas por el recurrente, cabe señalar lo siguiente:

a) El 26 de febrero de 2002, el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, procedió a resolver el expediente sancionador nº ES-SIETFE-002/01, mediante Resolución nº 107/02, expediente instruido a la empresa Compañía Insular del Gas, S.L., por la comisión de infracción administrativa calificada de grave, la cual fue notificada a la parte interesada el 5 de marzo de 2002. En la citada Resolución se hizo constar que la expedientada no habrá formulado alegaciones a la Propuesta de Resolución remitida en su momento, cuando, en realidad, dentro del plazo concedido sí que se presentaron las alegaciones pertinentes por el interesado, según consta en el expediente, mediante escrito con número de registro de entrada 80.643, de 4 de marzo de 2002.

b) Advertido el error, al no haberse considerado las alegaciones del interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual: "Las Administraciones Públicas podrán revocar, en cualquier momento, sus actos de gravamen

o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”, se procedió a revocar la Resolución nº 107/02, mediante nueva Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de fecha 5 de marzo de 2002, retrotrayendo el expediente al momento de la presentación de alegaciones por parte de la expedientada a la Propuesta de Resolución. La Resolución de revocación y retroacción fue notificada a la parte interesada, tras dos intentos de notificación, el día 24 de abril de 2002, según consta en el correspondiente acuse de recibo, debidamente firmado. Por lo tanto, la facultad de revocación viene amparada por la norma, y la Administración, una vez advertido el error, ha actuado de conformidad con lo legalmente establecido, atendiendo a las alegaciones presentadas frente a la Propuesta de Resolución, por la Compañía Insular del Gas, S.L., y resolviendo en consecuencia. No se ha producido indefensión a la expedientada, por cuanto, como se ha manifestado, ha presentado las alegaciones y recursos que ha considerado convenientes para la mejor defensa de sus derechos, siendo tenidos en cuenta en el momento de dictar la Resolución. Se ha respetado los procedimientos y reglas procedimentales, subsanándose, adecuadamente, el error cometido en la primera de las resoluciones, revocándola y retrotrayendo el expediente al momento en que se cometió el vicio, sin que haya existido, en contra de lo manifestado por el recurrente, violación a los artículos 138, 89, 84, 134 y 135 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

c) En cuanto a las actuaciones practicadas por la Policía Local de Adeje, se comprueba, sin ningún género de duda, los hechos objeto de infracción reseñados en la resolución recurrida, ya que existen diversos testimonios que acreditan la veracidad de los hechos. En efecto, en el Informe emitido por la Policía Local de Adeje, recibido en esta Consejería, el día 22 de noviembre de 2001, en contestación a la solicitud de información complementaria, se comprueba que los operarios de la Compañía Insular del Gas, S.L. estaban realizando revisiones de gas en el Edificio Victoria y que el instalador oficial que firmó en blanco los certificados no se encontraba presente. Además, según manifestaciones del Sr. Capdevilla Martín (operario que intentó revisar la vivienda del denunciante, y que acompañó a los Agentes actuantes a las dependencias policiales) el instalador autorizado se encontraba en otra zona. De todo ello se desprende que no se ha violado el principio de presunción de inocencia, tal como mantiene el recurrente, ya que ha quedado acreditada la responsabilidad de la Compañía Insular de Gas, S.L. en los hechos acontecidos, a través de las pruebas que fueron recopiladas y que constan en el expediente.

Tercero.- Esta Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica es el órgano competente en la resolución del presente recurso, al amparo de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre,

de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias, y por razón de la materia al tratarse de una competencia funcional de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, la dirección de las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas para el servicio de gas, electricidad e hidrocarburos, y en concreto, el resolver las discrepancias entre usuarios y entidades suministradoras de energía eléctrica, gas e hidrocarburos, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, apartado 2.8.1.h) del Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica.

VISTOS

El Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; el Real Decreto 1.085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo; Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria; Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica; Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias; Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo lo cual, en el ejercicio de las competencias que legalmente tengo atribuidas,

RESUELVO:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Jesús López Montesdeoca, en representación de la empresa Compañía Insular del Gas, S.L., contra la Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de fecha 7 de marzo de 2002, relativa a expediente sancionador con referencia ES-SIETFE-002/01 por la comisión de una infracción administrativa grave, manteniendo la misma en todos sus términos.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias o ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente, a interponer en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Consejero de la Presidencia e Innovación Tecnológica, Julio Bonis Álvarez.

1151 *Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica.* - Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 25 de febrero de 2003, que notifica Resolución de esta Viceconsejería de 20 de enero de 2003, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Juan José Cabrera Medina, en representación de la entidad Unión Eléctrica de Canarias I, S.A. (Unelco, S.A.), frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 4 de junio de 2001, recaída en el expediente de referencia AT: 99/127, relativo a la autorización de las instalaciones de redes domiciliarias de baja tensión y alumbrado público que suministran a la urbanización de viviendas sociales, sitas en El Doctoral, en Avenida del Atlántico, Texeda y Moralito.

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por esta Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59 apartado 5º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

RESUELVO:

1º) Notificar a la entidad Anera Construcciones, S.L., la Resolución de 20 de enero de 2003 (libro 01, nº reg. 17/03, folio 51), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto la entidad Unión Eléctrica de Canarias I, S.A., frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 4 de junio de 2001, por la que se autoriza la puesta en servicio de instalaciones de redes domiciliarias y alumbrado público que suministran a la urbanización de viviendas sociales.

2º) Remitir al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de febrero de 2003.- El Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, Wenceslao Berriel Martínez.

ANEXO

Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Juan José Cabrera Medina, en representación de la entidad Unión Eléctrica de Canarias I, S.A. (Unelco, S.A.), frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de fecha 4 de junio de 2001, recaída en el expediente de referencia AT: 99/127, relativo a la auto-

rización de las instalaciones de redes domiciliarias de baja tensión y alumbrado público que suministran a la urbanización de viviendas sociales, sitas en El Doctoral, en Avenida del Atlántico, Texeda y Moralito.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Juan Cabrera Medina, en representación de la entidad mercantil Unión Eléctrica de Canarias I, S.A. (Unelco, S.A.), frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía, de fecha 4 de junio de 2001, recaída en el expediente de referencia AT: 99/127, por la que se autoriza la puesta en servicio de las instalaciones de redes domiciliarias y Alumbrado Público que suministran a la urbanización de viviendas sociales, sitas en El Doctoral, en Avenida del Atlántico, Texeda y Moralito, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de abril de 1999 la entidad Anera Construcciones, S.L., solicita ante la Consejería de Industria y Comercio la realización de los trámites oportunos en orden a la autorización y aprobación del proyecto de ejecución presentado, relativo a la red de media tensión y centro de transformación para la electrificación de la urbanización de las viviendas sociales del Doctoral, sitas en Avenida Atlántico, Texeda y Moralito, en el término municipal de Santa Lucía de Tirajana. A esta solicitud se le asigna el número de expediente administrativo AT: 99/127.

En la misma fecha de 29 de abril de 1999 la misma entidad peticionaria Anera Construcciones, S.L., presenta ante el mismo Departamento el proyecto de la instalación de redes domiciliarias y Alumbrado Público para la electrificación de la misma urbanización de viviendas sociales, cuya ubicación se detalla en el párrafo precedente, instando asimismo la tramitación del procedimiento oportuno en orden a la autorización de dichas instalaciones y aprobación del proyecto de ejecución correspondiente. A este procedimiento se le asigna el número de expediente administrativo AT: 99/128.

Segundo.- Mediante escritos, con fechas de salida de 18 de mayo de 1999, la Dirección Territorial de Industria y Energía de Las Palmas requiere al peticionario para que subsane las deficiencias detectadas en los proyectos de tramitación paralela, de referencias AT: 99/127 y AT: 99/128. Estos requerimientos son reiterados mediante escritos (independientes para cada procedimiento), con fechas de salida de 11 de junio y 23 de septiembre de 1999, esta vez bajo apercibimiento de la caducidad de los expedientes en tramitación y archivo de las actuaciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Con fecha 15 de julio de 1999, la Dirección Territorial de Industria y Energía de Las Palmas da tras-

lado a Anera Construcciones, S.L., de los siguientes condicionados establecidos al proyecto de referencia AT: 99/128 por el Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana:

Los terrenos del suelo afectado están calificados como urbanos con uso residencial, constituyen la denominada Unidad de Actuación 10 con ordenación aprobada, y si bien no afecta a ninguna instalación de titularidad municipal ni parecen afectadas terceras personas, establece como condicionado la tramitación del oportuno expediente de Estación Transformadora y de Red de Media Tensión conforme al apartado 1.6 del proyecto.

Cuarto.- Con fecha 23 de agosto de 1999 el Jefe de Sección de Alta Tensión da traslado al peticionario de los condicionados establecidos por Unelco, S.A., en el procedimiento de referencia AT: 99/127, al objeto de que formule los reparos que estime procedentes. En el escrito dirigido por esa entidad se expresa la conformidad a la ejecución de proyecto acorde con las normativas técnicas de aplicación.

Quinto.- Con fecha 14 de enero de 2000 la entidad peticionaria insta la continuación de los trámites del expediente en cuestión al presentar un anexo en el que se da respuesta a los reparos expuestos al proyecto de referencia AT: 99/127 (se aporta el comunicado de Unelco, S.A. sobre el punto de enganche, plano de situación y emplazamiento sobre la posición del C.T. y trazado de la línea de M.T., detalles de la canalización de la línea de M.T. y datos complementarios para la interpretación del proyecto adjunto).

Sexto.- Con fecha 19 de enero de 2000 la Dirección Territorial de Industria y Energía de Las Palmas declara la caducidad del expediente AT: 99/128 y el archivo de las actuaciones.

Séptimo.- En contestación al requerimiento de la Dirección Territorial de Industria y Energía de las Palmas, en relación al expediente AT: 99/127, el Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana informa, con fecha 11 de febrero de 2000, sobre las siguientes cuestiones:

1. Usos y calificación del suelo afectado.- El suelo está calificado por la ordenanza dos como residencial, comercial y con tolerancia industrial en planta baja.

2. Existe Plan de Ordenación urbana aprobado que afecta a la obra que nos ocupa, regido por las Normas Subsidiarias de Planeamiento por la ordenanza dos anteriormente citada.

3. La obra no afecta a instalaciones propiedad del Ayuntamiento y se desconoce sobre la afección a terceras personas.

4. No opone condicionado alguno al proyecto.

Del citado informe se da traslado a la entidad peticionaria Anera Construcciones, S.L., con fecha 21 de febrero de 2000.

Octavo.- Con fechas 19 y 21 de junio de 2000 se abre el período de información pública referente al procedimiento AT: 99/127 en tramitación, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en el Boletín Oficial de Canarias, respectivamente.

Noveno.- Cumplidos los trámites reglamentarios señalados en el Decreto 2.617/1966, la Dirección General de Industria y Energía, con fecha 20 de septiembre de 2000, acuerda autorizar las instalaciones eléctricas de media tensión y C.T. para la electrificación de las viviendas sociales El Doctoral, de referencia AT: 99/127, descritas en el acto resolutorio, así como la aprobación del proyecto de ejecución en los términos reglamentarios señalados. En el citado acto resolutorio se excluye expresamente de la autorización las instalaciones de baja tensión y alumbrado público.

Décimo.- Con fecha 19 de febrero de 2001 D. José A. Castro Hernández, en calidad de Presidente de la Cooperativa de Viviendas denominada "Viviendas El Doctoral, Sociedad Cooperativa Limitada", solicita la reanudación de los trámites hasta la total aprobación de los expedientes de media y baja tensión tramitados hasta ese momento a nombre de la empresa constructora Anera Construcciones, S.L., comunicando la subrogación de la nueva entidad representada Viviendas El Doctoral, S.C.L. en los derechos y obligaciones de los citados expedientes, por problemas de incumplimiento de contratos de ejecución, gestión y de obras de la urbanización por parte de la empresa constructora, a pesar de haberse procedido al pago correspondiente como así lo acredita la entidad afectada mediante certificación que adjunta, expedida por el arquitecto director de las obras del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana con fecha 15 de febrero de 2001.

Undécimo.- Con fecha 29 de mayo de 2001 la entidad Viviendas El Doctoral, S.C.L. solicita la puesta en marcha de las instalaciones de redes domiciliarias y Alumbrado Público para la electrificación de las viviendas sociales sitas en el Doctoral, realizadas de acuerdo con el proyecto de referencia AT: 99/127, adjuntando los boletines eléctricos y Certificación Técnica de Dirección de Obra sobre la ejecución de la obra de conformidad con el proyecto y la reglamentación técnica aplicable.

Duodécimo.- Reconocidas las instalaciones eléctricas referidas en el apartado precedente, el inspector actuante adscrito a la Dirección General de Industria y Energía, levanta acta de inspección de fecha 31 de mayo de 2001, en el que se da constancia de los siguientes hechos comprobados:

RED DE BAJA TENSIÓN:

Coincide en lo sustancial con anexo al proyecto.

Red subterránea con origen en C-103.433.

Existen 5 circuitos (más 11 de reserva).

Secciones 185,150 mm² A1.

Los cambios de sección están protegidos.

RED DE ALUMBRADO PÚBLICO:

Red subterránea con origen en cuadro A.P. (anexo a C-103.433).

2 circuitos (más 2 de reserva).

Sección 16 mm² A1.

Dispone circuito corrido de electrodo de tierra: 0,5, 0,7 Ω .

Protegido con fusible c/circuito y protección diferencial en cabecera.

Nº de ptos. 54,150 w. de sodio; columnas metálicas 8 m.

Mantenimiento: Electrimet.

Decimotercero.- En base al acta de inspección de fecha 31 de mayo de 2001 y propuesta del Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas de Las Palmas, la Dirección General de Industria y Energía acuerda, mediante acto resolutorio de fecha 4 de junio de 2001, de referencia AT: 99/127, autorizar la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas que nos ocupa, en los términos señalados en el mismo.

Decimocuarto.- Frente al acto resolutorio precedente la entidad Unelco, S.A., interpone recurso de alzada con fecha 19 de junio de 2001, en base a las siguientes alegaciones:

1.- El expediente AT-99/128 no fue presentado ante esa empresa para el trámite de alegaciones según lo previsto en el entonces vigente Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre. Tampoco le fue presentado el anexo al proyecto AT-99/127 para el referido trámite, se desconoce la fecha de su presentación, si es de aplicación el citado Decreto o si por el contrario es de aplicación el Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, entendiéndose que ha sido presentado con anterioridad a la entrada en vigor el Real Decreto 1.955/2000 al haber sido anexado a un expediente en curso regulado por el Decreto 2.617/1966. Todo ello ha impedido que Unelco pudiese establecer los condicionantes a las instalaciones proyectadas.

2.- Las instalaciones ejecutadas no reúnen las condiciones reglamentarias para ser puestas en servicio, al infringir lo preceptuado en los artículos 3.3.1, 3.2.3, 3.1.4 y 3.5.2.3 de las Normas Particulares para las instalaciones de enlace (Orden de la Consejería de Industria y Comercio, de fecha 21 de octubre de 1996). De conformidad con lo previsto en el apartado 4.4 de la ITC MIE BT 041 las empresas suministradoras de la energía podrán exigir para la conexión de las instalaciones a sus redes de distribución que aquéllas se hayan realizado de acuerdo con las Normas particulares a las que hace referencia el artículo 18 del REBT referentes a la construcción y montaje de acometidas, líneas repartidoras, instalaciones de contadores y derivaciones individuales.

3.- Solicita la adopción de alguna de las siguientes opciones:

a) La corrección de las deficiencias técnicas detectadas así como la suspensión de la ejecución del acto impugnado fundamentada en el apartado 2.b) del artículo 111 de la LRJ-PAC, con el fin de evitar la interrupción del suministro eléctrico a las viviendas para la corrección de tales deficiencias, lo cual implicaría que se tuviese que practicar descuentos a los consumidores en caso de sobrepasar los límites exigidos en el artículo 104 Real Decreto 1.955/20001.

b) La corrección de las deficiencias técnicas en un plazo señalado, permitiendo que durante el tiempo de corrección de las citadas deficiencias las instalaciones se puedan poner en servicio sin que ello suponga que Unelco tenga que practicar el descuento en las facturas de los consumidores en el caso de sobrepasarse los límites exigidos en el artículo 104 Real Decreto 1.955/2000.

Decimoquinto.- En contestación al requerimiento de informe técnico sobre las deficiencias señaladas, el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas informa con fecha 26 de julio, en los siguientes términos:

“Respecto a las alegaciones de la empresa distribuidora cabe decir que nada tienen que ver con el proyecto tramitado ya que las mismas especifican condiciones referentes a sus Normas Particulares para Instalaciones de Enlace (Orden Departamental de 21 de octubre de 1996), mientras que en el proyecto AT: 99/127 lo que se definen son las instalaciones de Alta Tensión, redes de distribución de Baja Tensión y red de Alumbrado Público, y que para nada incluye elementos de las instalaciones de enlace de acuerdo con las normas particulares citadas, siendo por tanto únicamente de aplicación el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Esta confusión intencionada de la empresa Unelco, S.A. respecto a las redes de Baja Tensión y las instalaciones de enlace, no resulta nueva pues ya en otras ocasiones ha pretendido aplicar dicha Norma Particular

fuera del ámbito de aplicación definido por la Orden de 21 de octubre de 1996, lo que ha obligado a esta Administración a apercibir de expediente sancionador a dicha empresa.

También resulta curioso que, como es habitual, estuviera presente en el momento de la inspección un ingeniero perteneciente a la plantilla de Unelco, S.A., y no manifestara ningún comentario o alegación al respecto.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación a los requisitos de admisibilidad del presente recurso no hay que formular ningún pronunciamiento en contrario por cuanto el recurso de alzada se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 115 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, LRJ-PAC), la parte recurrente tiene plena legitimación activa para promover el presente recurso y el órgano competente para su resolución es el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de acuerdo con el vigente Reglamento Orgánico y el artículo 20 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

Segundo.- El acto resolutorio impugnado tiene su fundamentación fáctica y jurídica en la eficacia probatoria y presunción de veracidad que ampara el contenido del acta de inspección levantada por el funcionario actuante, de fecha 31 de mayo de 2001, en la que se da constancia del cumplimiento de las condiciones técnicas reglamentarias de aplicación a las instalaciones de baja tensión y alumbrado público reconocidas por el inspector actuante, así como de la adecuación en lo sustancial al anexo del proyecto de referencia AT:99/127, relativo a las instalaciones de redes domiciliarias de baja tensión y de alumbrado público de la urbanización social de El Doctoral, presentado con fecha 15 de mayo de 2001 y debidamente visado con el nº 992011 con fecha 25 de abril de 2001 por el Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la provincia de Las Palmas, cuya autorización y puesta en servicio fue concedida por la Dirección General de Industria y Energía, a propuesta del Jefe de Servicio de Instalaciones Eléctricas, una vez presentado el oportuno certificado técnico de dirección de obra y los boletines eléctricos correspondientes, debidamente suscritos y sellados por el instalador autorizado que realizó el montaje y conformados por el Departamento competente, en cumplimiento estricto tanto de las prescripciones procedimentales como técnicas previstas en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión de 1973 (en siglas REBT) e Instrucciones Técnicas Complementarias, en el Real Decreto 2.135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial, en la Orden de 19 de diciembre de 1980 de desarrollo de este Real Decreto 2.135/1980,

que remite a su vez al capítulo VIII del REBT en lo referido a la autorización de la puesta en servicio de este tipo de instalaciones, que quedan expresamente excluidas del régimen de autorización previsto en el Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, para las instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución, en virtud de lo dispuesto en el apartado sexto del artículo 111 del citado Real Decreto 1.955/2000, disposición reglamentaria que deroga a su vez el Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Tercero.- Los alegatos formulados por el recurrente en esta vía de impugnación no pueden ser estimados, y ello por mor de los siguientes razonamientos:

1.- El proyecto de redes domiciliarias de baja tensión y alumbrado público de la Urbanización de Viviendas Sociales El Doctoral fue presentado con fecha 15 de mayo de 2001, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1.955/2000, que tuvo lugar en enero de 2001, que viene a sustituir el régimen de autorización administrativa de las instalaciones eléctricas establecido por el Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, en virtud de lo previsto en su Disposición Derogatoria Única, y cuyo artículo 111, apartado 6, se pronuncia sobre la exclusión o liberalización de las instalaciones de baja tensión del seguimiento de los procedimientos establecidos en el Título VII del citado Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, en orden a la autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución de electricidad, lo cual quiere decir que para este tipo de instalaciones cuyo régimen diferenciado ya se contemplaba en el Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, en su artículo 2.1 (que remitía a su vez al artículo 90 del RVE para la autorización y puesta en servicio de las redes de distribución en baja tensión), y en el Título II del Decreto 26/1996, de 9 de febrero, aplicable a las instalaciones eléctricas en el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, debía entenderse excluidos de este tipo de procedimientos en los que si era preceptivo y continúa siéndolo el trámite de información pública y consiguiente trámite de audiencia a los organismos afectados por las solicitudes de autorización administrativa y puesta en servicio de las instalaciones de alta y media tensión, con la modificación del régimen de autorización previsto en el anterior Decreto 2.617/1966, por el vigente Real Decreto 1.955/2000.

2.- En concordancia con el razonamiento precedente, no puede prosperar el alegato sobre la aplicación del procedimiento de autorización previsto en el Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, a la tramitación y resolución del procedimiento de autorización y puesta en servicio de las instalaciones de baja tensión y alumbrado público presentados con fecha 15 de mayo de 2001, por el simple hecho de su tramitación como anexo al expediente de referencia AT: 99/127, cuya iniciación tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1.955/2000, con la solicitud de la autorización

de las instalaciones de media y alta tensión para la electrificación de la misma urbanización de viviendas sociales del Doctoral, al tratarse de instalaciones técnicas independientes aunque complementarias (a ello se debe la práctica hasta fechas recientes de la asignación de una misma referencia al expediente) que reciben una tramitación procedimental separada para el otorgamiento de la autorización y aprobación de los proyectos de ejecución presentados, debido a la distinta reglamentación técnica y procedimental aplicable en cada caso, procedimientos que si bien han sido tramitados por su complementariedad bajo un mismo expediente de referencia vienen a concluir con actos resolutorios diferentes. De ahí que en las resoluciones de autorización y aprobación de ejecución del proyecto de Media tensión y C.T. de la urbanización social del Doctoral de fechas 20 de septiembre de 2000, excluyan de forma expresa las instalaciones complementarias de baja tensión y de alumbrado público destinadas a la electrificación de la misma urbanización social, cuya autorización y puesta en servicio de conformidad al proyecto presentado con anexo al mismo expediente de referencia fue concedida mediante acto resolutorio de 4 de junio de 2001, con independencia de la autorización de puesta en servicio de las instalaciones de media y alta tensión concedidas mediante actos resolutorios de la misma fecha.

3.- Las condiciones técnicas y procedimentales exigidas en la tramitación de este expediente, en orden a la autorización y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas de baja tensión y alumbrado público de la urbanización de tipo social del Doctoral, son las previstas fundamentalmente en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, al que remite a su vez el capítulo II del Real Decreto 2.135/1980 y la Orden de desarrollo de este Real Decreto en su tramitación procedimental, que vienen a coincidir en definitiva con las mismas exigencias contempladas en el Título II del Decreto 26/1996, de 9 de febrero, modificado por el Decreto 196/2000, de 16 de octubre, y en la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias sobre la guía administrativa de aplicación para la autorización y puesta en servicio de instalaciones de baja tensión, en este marco de simplificación y actualización del procedimiento autorización y puesta en servicio de este tipo de instalaciones, en el que se omite el trámite de alegaciones invocado por la entidad recurrente.

4.- A este respecto, y examinada la normativa de aplicación vigente puede afirmarse que la tramitación procedimental realizada para la autorización de las instalaciones objeto de estudio ha sido la correcta, al presentarse el proyecto correspondiente, suscrito por técnico facultativo, colegiado nº 337, encargado de la redacción y dirección de obras, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Las Palmas, incluyendo tal proyecto toda la documentación técnica preceptiva y presupuesto detallado, habiéndose presentado para la autorización de la puesta en servicio la certifi-

cación técnica expedida por la Dirección de obra y los boletines eléctricos correspondientes sellados y conformados por esta Consejería. Por consiguiente y en lo que respecta a la ejecución reglamentaria de las instalaciones en cuestión de conformidad al proyecto, éstos son extremos que han sido debidamente certificados por el propio Director de Obra responsable de la redacción del proyecto y de la dirección técnica y facultativa de su ejecución, además de constatados por el personal técnico adscrito a la Dirección General de Industria y Energía antes de proceder a la autorización de su puesta en servicio, con motivo de la visita de inspección realizada con fecha 31 de mayo de 2001, fruto de la cual se levantó la oportuna acta de inspección que refleja los hechos comprobados por el funcionario actuante, cuya eficacia probatoria y presunción de veracidad en los términos previstos en el artículo 137.3 de la LRJPAC y en una doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo (STS 01-10-1996, RJ 1996\7172; 24-09-1996, RJ 1996\6795; 23-07-1996, RJ 1996\6225), no ha sido desvirtuada mediante prueba acreditativa en contrario. A este respecto conviene recordar que en concordancia con la doctrina jurisprudencial aludida, esta presunción "iuris tantum" de certeza alcanza tanto a los hechos que por su objetividad sean susceptibles de percepción directa por el inspector, como a cualquier afirmación o apreciación que el funcionario actuante haga constar en el acta bajo su fe siempre que ello sea expresión de su convicción directa y comprobación personal "in situ".

5.- Por lo que se refiere al alegato sobre el incumplimiento de las normas particulares de enlace aprobadas por la Orden de la Consejería de Industria y Comercio de fecha 21 de octubre de 1996, esta Viceconsejería da por reproducida aquí la línea argumental empleada en el informe técnico emitido por el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas de fecha 26 de julio de 2002, para rechazar dicho alegato, y por consiguiente para no tomar en consideración las opciones propuestas por la entidad recurrente en orden a la corrección de las deficiencias alegadas, teniendo presente además que dicho informe fue emitido por el mismo funcionario actuante que realizó la visita de inspección a las instalaciones en cuestión, que viene a confirmar en definitiva el cumplimiento satisfactorio de la normativa técnica aplicable por las instalaciones autorizadas, informe que por otra parte refiere como dato curioso y significativo la circunstancia de que dicha inspección fue realizada en presencia de personal facultativo de la entidad recurrente, que por su parte, no manifestó oposición o alegación alguna al respecto.

Cuarto.- Esta Viceconsejería es el órgano competente en la resolución del presente recurso, como órgano superior jerárquico inmediato a la Dirección General de Industria y Energía, y por razón de la materia, según el artículo 39, apartado 2.B).h) del Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, en la dirección de las fun-

ciones de control y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas para el servicio de electricidad y la resolución de las discrepancias surgidas entre usuarios y entidades suministradoras.

VISTOS

El Real Decreto 2.135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial; la Orden de 19 de diciembre de 1980, sobre normas de procedimiento y desarrollo del Real Decreto 2.135/1980; el Decreto 2.413/1973, de 20 de septiembre, que aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (B.O.E. de 9 de octubre de 1973) e Instrucciones Técnicas Complementarias aprobadas por Orden Ministerial de fecha 31 de octubre de 1993 y posteriores modificaciones; el Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (B.O.E. nº 310, de 27.12.00); el Decreto 26/1996, de 9 de febrero, por el que se simplifican los procedimientos administrativos aplicables a las instalaciones eléctricas (B.O.C. nº 28, de 4.3.96) y posterior modificación por el Decreto 196/2000, de 16 de octubre (B.O.C. nº 145, de 3.11.00); la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 18 de febrero de 1999 por la que se aprueba la Guía administrativa de aplicación para la autorización y puesta en servicio de instalaciones de baja tensión (B.O.C. nº 55, de 5.5.99); las Normas UNE e Instrucciones para el montaje de Alumbrado Público; el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias; el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, modificado parcialmente por el Decreto 232/1998, de 18 de diciembre (B.O.C. nº 5, de 11.1.99); el Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (B.O.C. nº 64, de 25.5.01); la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo ello, el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, en el ejercicio de sus competencias,

RESUELVE:

Desestimar el recurso interpuesto por D. José Juan Cabrera Medina, en representación de la entidad mercantil Unión Eléctrica de Canarias, S.A. (Unelco, S.A.), frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía, de fecha 4 de junio de 2001, recaída

en el expediente de referencia AT:99/127, por la que se autoriza la puesta en servicio de las instalaciones de redes domiciliarias y Alumbrado Público que suministran a la urbanización de viviendas sociales, sitas en el Doctoral, en Avenida del Atlántico, Texeda y Moralito, manteniendo la misma en todos sus términos.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, Wenceslao Berriel Martínez.

1152 *Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 25 de febrero de 2003, que notifica Resolución de esta Viceconsejería de 20 de enero de 2003, por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por D. Hipólito Morales Martín, en representación de la entidad Organización Morales, y por Dña. Pilar Díaz Román, en representación de la Asociación para la Defensa del Valle de Güümar, frente a la Resolución del Director General de Industria y Energía de 29 de julio de 2002, por la que se concede a la entidad Áridos Atlántico, S.L. autorización de explotación como recursos de la sección A) -áridos- de los terrenos comprendidos en los límites de la cantera denominada El Llano II, en el término municipal de Güümar, en la isla de Tenerife.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por esta Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

RESUELVO:

1º) Notificar a la Asociación para la Defensa del Valle de Güümar, la Resolución de 20 de enero de 2003 (libro 01, nº reg. 18/2003, folio 51), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto frente a la Dirección General de Industria y Energía de fecha 29 de julio de 2002, por la que se concede a la entidad Áridos Atlántico, S.L. autorización de explotación como recursos de la sección A) -áridos- de los terrenos comprendidos en los límites de la cantera denominada El Llano II, en el término municipal de Güümar, en la isla de Tenerife.

2º) Remitir al Ayuntamiento de Güímar la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de febrero de 2003.- El Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, Wenceslao Berriel Martínez.

ANEXO

Resolución de la Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de fecha 20 de enero de 2003, por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por D. Hipólito Morales Martín, en representación de la entidad Organización Morales, y por Dña. Pilar Díaz Román, en representación de la Asociación para la Defensa del Valle de Güímar, frente a la Resolución del Director General de Industria y Energía de 29 de julio de 2002, por la que se concede a la entidad Áridos Atlántico, S.L. autorización de explotación como recursos de la sección A) -áridos- de los terrenos comprendidos en los límites de la cantera denominada El Llano II, en el término municipal de Güímar, en la isla de Tenerife.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Hipólito Morales Martín, en representación de la entidad Organización Morales, y por Dña. Pilar Díaz Román, en representación de la Asociación para la Defensa del Valle de Güímar, frente a la Resolución del Director General de Industria y Energía de 29 de julio de 2002, por la que se concede a la entidad Áridos Atlántico, S.L. autorización de explotación como recursos de la Sección A) -áridos- de los terrenos comprendidos en los límites de la cantera denominada El Llano II, en el término municipal de Güímar, en la isla de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 28 de julio de 1998, D. Miguel Reyes Rodríguez, en representación de la entidad Áridos Atlántico, S.L., presentó solicitud de autorización de explotación para el aprovechamiento de recursos de la Sección A) -áridos- en el paraje denominado El Llano, en el término municipal de Güímar, en la isla de Tenerife.

Segundo.- Con fecha 23 de octubre de 2001, la entidad Áridos Atlántico, S.L., solicitó la declaración de impacto favorable por silencio administrativo positivo.

Tercero.- Con fecha 31 de octubre de 2001, la Viceconsejería de Medio Ambiente notificó a la Dirección General de Industria y Energía el acuerdo adoptado por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 31 de julio de 2001 relativo a la emisión de la Declaración de

Impacto Ambiental de la cantera de áridos Llano II, la cual resultó ser poco significativa, desfavorable y vinculante.

Cuarto.- Con fecha 3 de julio de 2002, a requerimiento de la Dirección General de Industria y Energía, el Jefe de Servicio de Régimen Jurídico de la Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica emitió informe en el cual pone de manifiesto que la notificación con fecha 31 de octubre de 2001 del acuerdo de la C.O.T.M.A.C. acerca del estudio de impacto ambiental del proyecto en cuestión a la Dirección General de Industria y Energía (órgano competente para la autorización del proyecto) ha de entenderse realizada fuera de plazo, por lo que cabría entenderse la misma en sentido favorable, en aplicación del silencio positivo que opera en base a lo previsto en el citado artículo 30.3 de la Ley 11/1990, de 13 de julio.

Quinto.- Una vez tramitado el expediente de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, la Dirección General de Industria y Energía, mediante acto resolutorio de 29 de julio de 2002, otorgó autorización a la entidad Áridos Atlántico, S.L. para la explotación de recursos de la sección A) en el paraje denominado El Llano, término municipal de Güímar, en una superficie de 85.262 m².

Sexto.- Con fecha 31 de agosto de 2002, D. Hipólito Morales Martín, en calidad de Administrador de la entidad mercantil Organización Morales, presentó recurso de alzada por medio del cual viene a manifestar lo siguiente:

1. Que la entidad recurrente es propietaria de los terrenos colindantes con la referida cantera. Dichos terrenos han sido afectados por la explotación de la cantera El Llano, ahora pretendida legalizar como Llano II. Como consecuencia de ello por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife se ha dictado sentencia confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº Uno de Güímar en los Autos de Menor Cuantía 491/96 contra las empresas Áridos Atlántico, S.L. y Jurocasa, condenando a las mismas a pagar una suma de 28.031,08 euros, y a construir un muro de hormigón o relleno del hoyo, así como paralizar los trabajos de explotación y extracción de áridos, además se deberá de abstener de seguir excavando. Por tanto, una resolución favorable a la autorización podría implicar que esta Administración incurriera en un delito de desobediencia a la autoridad judicial.

2. La realidad física no concuerda con la que se presenta en los documentos existentes en el expediente, ya que en año 1996 se aproximaban a cotas superiores en algunos puntos a los 86 metros de profundidad, además de sobrepasar las exiguas servidumbres de protección. Ello sin duda generará peligro para las propiedades colindantes, pues si no se han conservado las servidumbres de protección, y tampoco los taludes y espacio para dar consistencia a la cabeza de corte,

cuando se profundice más, la pendiente incrementará proporcionalmente poniendo en concreto peligro las propiedades públicas y privadas.

3. La entidad recurrente arguye el importante trato discriminatorio que la resolución implica, y ello por cuanto, estando situada en la zona del plan especial de barrancos de Güímar la cantera en cuestión, no se suspende la tramitación de la autorización, cosa que si se ha hecho con la empresa recurrente, pese a que son terrenos sin explotar y cuyos proyectos se adaptaban a lo previsto en el avance de dicho plan. Por el contrario, el plan de explotación y restauración Llano II no sólo es que no se adapta a las previsiones contenidas en los avances del mismo, sino que introduce un modelo de restauración que es contrario o perpendicular para el previsto para el resto del barranco.

4. Por todo ello, la entidad recurrente solicita que se anule la resolución recurrida, por no cumplir con los requisitos legales exigibles, causar grave daño al interés público y particulares.

Séptimo.- Con fecha 31 de agosto de 2002, Dña. Pilar Díaz Román, en representación de la Asociación para la Defensa del Valle de Güímar, presentó recurso de alzada por medio del cual viene a manifestar lo siguiente:

1. La Asociación recurrente arguye que en su momento se instó la declaración de caducidad de los derechos mineros de las entidades mercantiles Áridos del Atlántico, S.L. y Jurocasa, por silencio positivo, si bien fue denegada las misma de forma extemporánea. Dicha resolución desfavorable fue recurrida en alzada, y al mismo tiempo se ha presentado queja a la Inspección General de Servicios del Gobierno de Canarias por las irregularidades en la tramitación de dicho expediente. A continuación, la citada Asociación hace una descripción de los trámites seguidos en relación con la solicitud de caducidad minera.

2. En relación con la situación legal de la cantera, la Asociación recurrente manifiesta que se pretende convalidar, por la empresa solicitante, una situación absolutamente ilegal, en la que una cantera (El Llano I), una vez agotados sus recursos, continúa siendo explotada, esta vez extendiéndose a los terrenos de lo que es hoy El Llano II. Dicha cantera ha sido, y sigue siendo explotada por los titulares de las autorizaciones mineras de El Llano I, autorizaciones que se hallan caducadas, no sólo por lo expuesto por esta Asociación, sino también por lo recogido en la declaración de impacto ambiental desfavorable obrante en el expediente. Actualmente, la cantera cuya autorización se pretende está ya en explotación, habiendo surgido en principio como un satélite de la cantera El Llano I, puesto que la misma se agotó, y se continuó con los mismos terrenos profundizando y omitiendo la servidumbre de protección con las lindes vecinas, hasta formar El Llano II.

3. La empresa solicitante quiere tener una explotación de recursos de la sección A) para justificar su solicitud de conversión en aprovechamiento de recursos de la sección C), y proveerse de los terrenos que no compró a costa de todo. Si no hay recursos de la sección A), no puede haber recursos C), luego tampoco cabría entonces pedir la expropiación de los aprovechamientos mineros de los propietarios colindantes.

4. La Asociación recurrente alega también que se está elaborando un Plan Territorial de Ordenación Especial en la zona conocida como los Barrancos, en el término municipal de Güímar, y en virtud de este Plan la Dirección General de Industria y Energía ha venido resolviendo la suspensión de la tramitación de los expedientes relativos a solicitud de explotación de los recursos de la sección A) incoados por otros propietarios de la zona, en la que también se halla enclavada la cantera cuya autorización se pretende ahora. A juicio de la Asociación recurrente, le resulta sorprendente que se tramite la autorización de esta cantera, cuando se encuentra suspendida la tramitación de otros expedientes similares.

5. En relación con los terrenos que se pretende explotar, la Asociación recurrente considera que se incluye en los propios planos terrenos que pertenecen a fincas de propietarios colindantes. Y en este sentido, se cita el juicio de menor cuantía 491/96 donde queda acreditada la titularidad dominical de D. Hipólito Morales, que fue quien promovió dicho procedimiento judicial.

6. La Asociación recurrente también cita la condena judicial a las entidades Áridos Atlántico, S.L. y Jurocasa a pagar una suma de 28.031,08 euros, y a construir un muro de hormigón o relleno del hoyo, así como paralizar los trabajos de explotación y extracción de áridos colindantes. A este respecto, la Asociación recurrente aduce que una resolución favorable a la autorización podría implicar que esta Administración incurriera en un delito de desobediencia a la autoridad judicial.

7. La realidad física no concuerda con la que se presenta en los documentos existentes en el expediente, ya que en año 1996 se aproximaban a cotas superiores en algunos puntos a los 86 metros de profundidad, además de sobrepasar las exiguas servidumbres de protección. Ello sin duda generará peligro para las propiedades colindantes, pues si no se han conservado las servidumbres de protección, y tampoco los taludes y espacio para dar consistencia a la cabeza de corte, cuando se profundice más, la pendiente incrementará proporcionalmente poniendo en concreto peligro las propiedades públicas y privadas.

8. La entidad recurrente arguye el importante trato discriminatorio que la resolución implica, y ello por cuanto, estando situada en la zona del plan especial de barrancos de Güímar la cantera en cuestión, no se suspende la tramitación de la autorización, cosa que si se ha hecho con la empresa recurrente, pese a que son te-

rrenos sin explotar y cuyos proyectos se adaptaban a lo previsto en el avance de dicho plan. Por el contrario, el plan de explotación y restauración Llano II no sólo es que no se adapta a las previsiones contenidas en los avances del mismo, sino que introduce un modelo de restauración que es contrario o perpendicular para el previsto para el resto del barranco.

Octavo.- Con fecha 25 de octubre de 2002, la Dirección General de Industria y Energía remitió a Áridos Atlántico, S.L. una copia de los recursos de alzada a fin de que pudiera alegar lo que estimara conveniente.

Noveno.- Por escrito de 20 de noviembre de 2002, D. Miguel Reyes Rodríguez, en representación de la entidad Áridos Atlántico, S.L., presentó las alegaciones que estimó conveniente en su defensa. En dicho escrito de alegaciones manifiesta que física y cronológicamente el lindero como puede constatarse fue ejecutada desde hace mucho tiempo por parte de Áridos Atlántico, S.L. con un bancal, como única posibilidad de restauración para impedir el futuro corrimiento, además de realizar el pago de la indemnización ejecutado, según sentencia del procedimiento 491/96 del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Güímar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación con los requisitos de admisibilidad de los recursos de alzada, no hay que formular ningún pronunciamiento en contrario por cuanto los recursos han sido interpuestos dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, las partes recurrentes tienen plena legitimación activa para promover dichos recursos, en su condición de interesados, y el órgano competente para resolver los recursos es la Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

Segundo.- En relación con el recurso de alzada presentado por la Organización Morales, hay que señalar los siguientes razonamientos:

1. Por lo que se refiere a la existencia de una condena judicial de paralización de los trabajos de explotación contra Áridos Atlántico, S.L., por invadir terrenos de la parte recurrente, hay que señalar que en el presente caso la autorización otorgada recae sobre una superficie de 85.262 m², propiedad de la entidad petionaria. No obstante, hay que añadir que las autorizaciones otorgadas al amparo de la vigente Ley de Minas se conceden dejando a salvo otros derechos, como los de propiedad. En este caso, la autorización minera no habilita a la entidad Áridos Atlántico, S.L. a

explotar fuera de la superficie permitida, ni invadir fincas colindantes, ni mucho menos transgredir una resolución judicial.

2. En cuanto al alegato de que la cantera está profundizando a cotas superiores a los 86 metros, sobrepasando las exiguas servidumbre de protección, hay que señalar que los trabajos de explotación deben garantizar la integridad de las propiedades ajenas, y en este caso, la entidad Áridos Atlántico, S.L., aparte de dar cumplimiento a lo prevenido en la sentencia judicial en lo relativo de construir una barrera de hormigón para evitar corrimientos que causen daños a la finca colindante, debe instalar las bermas correspondientes si sobrepasa la altura permitida por el Reglamento que aprueba las normas básicas de seguridad minera aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril (ITC MIE SM 07.1.03, relativa a trabajos a cielo abierto).

3. Por lo que se refiere al alegato del trato discriminatorio en relación con el resto de las explotaciones, las cuales han sido suspendida la tramitación de las autorizaciones de la A), hasta la aprobación del Plan Especial del Barranco de Güímar, hay que señalar que dichas suspensiones se produjeron en cumplimiento de una proposición no de ley aprobada por el Parlamento de Canarias en noviembre de 1999, sobre elaboración de un Plan Territorial de Ordenación Especial para el área de los barrancos, en Güímar, si bien la presentación de la solicitud de autorización de la sección A) por parte de Áridos Atlántico, S.L. se realizó el 28 de julio de 1998, con anterioridad a la aprobación de la proposición no de ley, la cual no debe tener carácter retroactivo si nos atenemos al principio de irretroactividad de las normas que rige en nuestro ordenamiento jurídico positivo.

Tercero.- En relación con el recurso de alzada presentado por la Asociación para la Defensa del Valle de Güímar, hay que decir lo siguiente:

1. En cuanto al alegato de que los derechos mineros de las entidades Áridos Atlántico, S.L. y Jurocasa se entienden caducados, por silencio positivo, hay que señalar que ya la Dirección General de Industria y Energía, mediante acto resolutorio de 25 de febrero de 2002, se pronunció sobre el particular, rechazando de plano el planteamiento de la Asociación para la Defensa del Valle de Güímar, y entendiéndose que no procede aplicar el silencio administrativo positivo cuando estamos en presencia de un acto de gravamen que limita derechos de terceros (caducidad de una autorización minera) que debe ser dictado dentro de un procedimiento iniciado de oficio. Por su parte, esta Viceconsejería desestimó con fecha 18 de junio de 2002 el recurso de alzada interpuesto por dicha Asociación frente a la citada resolución de 25 de febrero de 2002.

2. Por lo que se refiere al alegato de que la cantera Llano II es una continuación de la cantera Llano I, la cual debe entenderse caducada, por agotamiento de los

recursos, hay que señalar que el acta de inspección levantada por el Servicio de Minas en la cantera con fecha 28 de noviembre de 2002 pone de manifiesto lo siguiente: "Examinados los planos aportados al expediente como Proyecto de Explotación, y el estado actual de los terrenos donde se ubica los terrenos, -se realiza un reportaje fotográfico que se adjunta al acta- se constata la existencia de recursos geológicos susceptibles de ser explotados en diversas zonas de la cantera afectados por la resolución citada anteriormente." A la vista del acta de inspección, y del reportaje fotográfico que se acompaña al acta, procede rechazar el alegato de la Asociación recurrente de que no hay recursos geológicos susceptibles de explotación.

3. En cuanto al alegato de la Asociación recurrente de que el titular de la autorización pretende convertir la misma en una concesión de la C con el fin de adquirir las fincas colindantes, a través de la expropiación, esta Viceconsejería entiende que este argumento no tiene ninguna relevancia por cuanto la mera presentación de la solicitud no implica su estimación automática, por cuanto habrá que determinar si se cumple con los requisitos marcados por el ordenamiento minero para que se pueda reclasificar el recurso de la sección A) en un recurso de la sección C).

4. En cuanto al alegato de la Asociación de que existe un trato discriminatorio por cuanto no se ha suspendido la tramitación de la autorización de la sección A), esta Viceconsejería se reitera en la razones expuestas en el fundamento jurídico precedente, apartado tercero, para evitar repeticiones innecesarias.

5. En cuanto a que la superficie de la explotación que consta en los planos pertenecen a fincas de propietarios colindantes, hay que señalar que de la documentación aportada por la entidad Áridos del Atlántico se infiere que la propiedad de la superficie de explotación otorgada corresponde a dicha entidad. Dicha apariencia de buen derecho se predica sin perjuicio de los posibles conflictos de dominio que se pueden plantear entre las fincas colindantes, cuyo conocimiento compete exclusivamente a la jurisdicción civil.

6. Por lo que se refiere a la condena judicial contra el titular de la autorización, y al empleo de cotas superiores a 86 metros, con peligro para las fincas colindantes debemos remitirnos de nuevo al fundamento jurídico segundo, apartados 1 y 3, para evitar repeticiones innecesarias.

VISTOS

El Real Decreto 2.578/1982, de 24 de julio, de transferencia a la Junta de Canarias de competencias, funciones y servicios en materia de industria, energía y minas; el Real Decreto 2.091/1984, de 26 de septiembre, sobre adaptación de los servicios transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de Canarias

en materia de industria, energía y minas; el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias; el Decreto 10/2001, de 29 de enero, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías; el Decreto 12/2001, de 30 de enero, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; el Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo ello, esta Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, en el ejercicio de sus competencias,

RESUELVE:

Desestimar los recursos de alzada interpuestos por D. Hipólito Morales Martín, en representación de la entidad Organización Morales, y por Dña. Pilar Díaz Román, en representación de la Asociación para la Defensa del Valle de Güímar, frente a la Resolución del Director General de Industria y Energía de 29 de julio de 2002, por la que se concede a la entidad Áridos Atlántico, S.L. autorización de explotación como recursos de la Sección A) -áridos- de los terrenos comprendidos en los límites de la cantera denominada El Llano II, en el término municipal de Güímar, en la isla de Tenerife, manteniendo la misma en todos sus términos.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contado a partir del siguiente a la de la notificación de la resolución ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, Wenceslao Berriel Martínez.

Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente

1153 *Secretaría General Técnica.- Anuncio de 28 de febrero de 2003, por el que se hace pública la Resolución de 25 de noviembre de 2002, dirigida a D. Juan José Hernández Rodríguez.*

Habiendo sido intentada sin que se pudiera practicar la notificación de la Resolución nº 1696, de 25 de noviembre de 2002, de esta Secretaría General Técnica, dirigida a D. Juan José Hernández Rodríguez, con D.N.I. nº 42.776.079 mediante carta certificada con acuse de recibo a domicilio consignado, y siendo necesario notificarle dicho trámite al ser parte interesada y conforme a lo previsto en el artº. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a la notificación de la citada Resolución, cuya parte dispositiva dice textualmente:

“1. Cesar a D. Juan José Hernández Rodríguez en el puesto de trabajo nº R.P.T. 120404020, denominado “Técnico Restauración Ambiental”, con efectos de 22 de noviembre, por supresión del citado puesto de trabajo en la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, modificada por Decreto 131/2002, de 23 de septiembre (B.O.C. nº 155, de 22 de noviembre).

2. El citado funcionario quedará a disposición de la Secretaría General Técnica, al no existir en este Departamento puesto de trabajo perteneciente a la Escala de Titulado Sanitario, y continuará percibiendo, en tanto se le atribuya otro puesto de trabajo correspondiente a su Cuerpo y Escala, durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido.

3. Notificar la presente Resolución a la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica a los efectos de que se proceda a inscribir provisionalmente al funcionario de carrera D. Juan José Hernández Rodríguez a un puesto de trabajo correspondiente al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación, o bien interponer recurso potestativo de reposición ante esta Secretaría General Técnica en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al que tenga lugar su notificación en los términos previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de febrero de 2003.- La Secretaria General Técnica, Pilar Herrera Rodríguez.

Consejería de Sanidad y Consumo

1154 *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 6 de marzo de 2003, que dispone la publicación de la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente relativo al recurso 551/2002, Procedimiento Abreviado, seguido a instancia de Dña. Odalys Almarales Álvarez.*

Visto el escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 8 de enero de 2003, relativo a la solicitud del expediente correspondiente al recurso contencioso-administrativo nº 551/2002, seguido por Dña. Odalys Almarales Álvarez, que ha tenido entrada en esta Secretaría General Técnica el día 24 de febrero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en uso de las facultades que me atribuye la legislación vigente,

RESUELVO:

Primero.- Ordenar la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente anteriormente citado, referente al recurso contencioso-administrativo 551/2002 interpuesto contra la Resolución de 14 de mayo de 2002, de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, por la que se aprueban y hacen públicas las listas definitivas baremadas de proceso selectivo en las categorías de Médicos de Familia y ATS/DUE de la Gerencia de Atención Primaria de Gran Canaria.

Segundo.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias al darse las circunstancias previstas en el artículo 59.5.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a fin de que los interesados en el citado recurso puedan comparecer ante dicho Juzgado en el plazo de nueve días a partir de su publicación.

Santa Cruz de Tenerife, a 6 de marzo de 2003.- El Secretario General Técnico, Carlos Martín Nieto.

1155 *Servicio Canario de la Salud. Dirección General de Salud Pública.- Anuncio de 21 de febrero de 2003, por el que se pone de manifiesto la tramitación del expediente administrativo relativo a la solicitud de autorización de instalación de un botiquín farmacéutico de urgencias en Caideros, término municipal de Gáldar (Gran Canaria).*

De conformidad con lo establecido en el punto 5 del artículo 7º del Decreto 133/1994, de 1 de julio, por el que se regula la instalación de botiquines farmacéuticos de urgencia, se hace público que en la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud, con sede en Rambla General Franco, 53, Santa Cruz de Tenerife, y calle Alfonso XIII, 5, Las Palmas de Gran Canaria, se tramita expediente administrativo relativo a solicitud del Alcalde del Ayuntamiento Gáldar para la autorización de instalación de un botiquín farmacéutico de urgencias en Caideros, del citado término municipal, habiéndose aportado local a tal fin por parte del citado Ayuntamiento, localizado en la calle Alcalde Antonio Rosas, s/n, del barrio de San José del Caideros.

En el plazo de 15 días contados a partir del día de esta publicación, los farmacéuticos interesados podrán presentar solicitudes para hacerse cargo del suministro y gestión del botiquín, acompañadas de la documentación acreditativa de los méritos y circunstancias que aleguen. Asimismo, durante dicho plazo podrán efectuar sugerencias y reclamaciones.

Santa Cruz de Tenerife, a 21 de febrero de 2003.-
El Director General de Salud Pública, el Jefe de Servicio de Gestión Presupuestaria y Económica (Resolución nº 168, de 17.2.03), Alejandro Sánchez Peraza.

BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo
Concertado
38/22

POR AVIÓN

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.